



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

**Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo  
lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte**

**Andrea Tatiana Uribe Mariño**

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales  
Bogotá, Colombia  
2021



**Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo  
lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte**

**Andrea Tatiana Uribe Mariño**

Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito parcial para optar al título de:

**Magister en Derecho**

Director:

Ph.D. en Derecho Público, Magister en Derecho Público y Filosofía del Derecho

Andrés Abel Rodríguez Villabona

Línea de Investigación:

Democracia, constitución y derechos fundamentales

Grupo de investigación Derecho constitucional y derechos humanos

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales

Bogotá, Colombia

2021



*A mis padres, en agradecimiento por su confianza y apoyo constante e incondicional. A Kata Ángel, Lulú y Coqueta que con su ser, amistad y activismo hicieron que vibrara en mí esta tesis y a la Corte Constitucional, en la que confiaba.*

## Resumen

### **Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte**

La Corte Constitucional ha pretendido a través de un precedente progresista, conformado por aproximadamente 28 sentencias, proteger, reivindicar y restablecer los derechos a la igualdad y a la identidad de género de las personas trans cuando se imponen restricciones a su identidad. Sin embargo, el lenguaje que emplea en el cuerpo del texto y que sirve de sustento a las decisiones que toma, es excluyente. Esto se da debido a tres razones: Primero, el derecho considerado como una forma de discurso es estructuralmente excluyente frente a personas con identidades de género diversas, quienes ostentan una situación de desventaja en el campo social que constituye el derecho. Segundo, el análisis de las cinco sentencias tomadas de las 28 inicialmente identificadas, que sientan un precedente protector, muestra que ellas reproducen un lenguaje que, además de no reconocer la identidad, es conceptual y marca diferencias de género, promueve la segregación de identidades, reproduce estereotipos sexistas, reafirma expectativas del cuerpo de acuerdo con el género estable y plantea identidades desde la negatividad. Tercero, del análisis de cinco categorías comunes al lenguaje de las personas trans y la Corte Constitucional se determinó que no hablan el mismo lenguaje, la institucionalidad adopta un lenguaje esencialista del género y del sexo, mientras que las personas trans adoptan una postura analítica que da prevalencia al ser humano, la vivencia interna y a la cultura para construir el significado del género. Desde estos hallazgos, se hace una invitación a la Corte Constitucional para renovar el lenguaje de sus sentencias que contribuya a la inclusión real y efectiva de las identidades de género diversas, no sólo en la sociedad, sino también en el derecho, un derecho de ellas.

**Palabras clave:** personas trans, lenguaje excluyente, Corte Constitucional, transgénero, lenguaje esencialista, lenguaje analítico.

**Abstract****Trans people and the Constitutional Court do not speak the same language: the exclusive language of the Court**

The Constitutional Court has pursued, through a progressive precedent, made up of approximately 28 judgements, to protect, vindicate and restore the rights to equality and gender identity of trans people when restrictions are imposed on their identity. However, the language used by the Court is discriminatory. This occurs due to three reasons: First, law considered as a discourse is itself structurally discriminatory with diverse gender identities, who are at a disadvantage in the social field that constitutes legal forms. Second, the analysis of five protective judgments, which set a protective precedent, shows that they reproduce a language that marks gender differences, promotes the segregation of identities, reproduces sexist stereotypes, reaffirms expectations of the body in accordance with the stable gender and poses identities from negativity. Third, the analysis of five categories common to the language of trans people and the Constitutional Court determined that they do not speak the same language, the institutions adopt an essentialist language of gender and sex, while trans people adopt an analytical stance that it gives prevalence to the human being, the internal experience and the culture to construct the meaning of gender. From these findings, an invitation is made to the Constitutional Court to renew the language of its judgments that contributes to the real and effective inclusion of diverse gender identities, not only in society, but also within law.

**Keywords:** trans people, exclusive language, Constitutional Court, transgender, essentialist language, analytical language.

**Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte**

---

**Contenido**

**Pág.**

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>1. El derecho: un lenguaje que excluye .....</b>	<b>5</b>
1.1 La jurisprudencia constitucional es fuente formal de derecho .....	5
1.2 Derecho y lenguaje: el discurso .....	7
1.3 El discurso del derecho.....	11
1.4 Conclusión .....	16
<b>2. Precedente progresista que excluye en el lenguaje.....</b>	<b>19</b>
2.1 Precedente progresista en la protección de las manifestaciones de la identidad trans ....	25
2.2 Lenguaje excluyente en el precedente progresista.....	33
2.2.1 Ausencia de reconocimiento de la identidad de la persona trans en las sentencias ....	36
2.2.2 Uso de un lenguaje conceptual que marca diferencias de género .....	37
2.2.3 El lenguaje que categoriza promueve la segregación de las identidades .....	39
2.2.4 Lenguaje que reproduce estereotipos de género - sexo .....	40
2.2.5 Lenguaje que reproduce el sexismo .....	41
2.2.6 Lenguaje esencialista que patologiza a las personas trans .....	42
2.2.7 Lenguaje que reafirma una expectativa del cuerpo de acuerdo con el género estable	43
2.3 Conclusiones .....	44
<b>3. Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje .....</b>	<b>47</b>
3.1 Lenguaje: significar más que definir .....	47
3.2 Categorías institucionales esencialistas contra la construcción identitaria trans .....	50
3.2.1 Las categorías institucionales esencialistas planteadas desde la carencia .....	50
3.2.2 La identidad travesti .....	53
3.3 Las disidencias del lenguaje que excluyen .....	56



---

3.4	Conclusiones .....	63
<b>4.</b>	<b>Conclusiones generales.....</b>	<b>65</b>
	<b>A. Anexo: Tablas y gráficos del conteo de la frecuencia de las sentencias de analogía estricta, analogía permisiva y concepto común en el nicho citacional del problema jurídico planteado en el análisis jurisprudencial. ....</b>	<b>69</b>
	<b>Bibliografía.....</b>	<b>89</b>

**Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte**

---

**Lista de tablas**

	<b>Pág.</b>
Tabla 1: Nicho citacional de la sentencia relevante más reciente .....	18
Tabla 2: Línea jurisprudencial que establece el precedente judicial.....	32
Tabla 3: Cuadro comparativo del lenguaje de las personas trans y de la Corte Constitucional .....	65

## Introducción

La Corte Constitucional se ha pronunciado en sede de tutela sobre el derecho a la igualdad y el derecho a la identidad de género de personas trans cuando se imponen restricciones a las manifestaciones de la identidad de género en diversos escenarios. Estos pronunciamientos han sentado y fortalecido un régimen jurídico progresista que pretende restablecer los derechos de las personas trans, no desde la consideración de que son seres humanos, sino a partir de planteamientos que acogen y desarrollan categorías diferenciadoras sobre el género; clasifican a los seres humanos que son las personas trans en categorías institucionalizadas para identificarlas o nombrarlas y con base en esto, hace un análisis del caso concreto para determinar si ciertas conductas restringen el acceso a derechos, que todo ser humano posee por el hecho de serlo, por motivo de la adecuación de ese ser en la categoría identificada por la Corte. En ese sentido, los derechos a la igualdad y a la identidad de género “deben” reestablecerse cuando una conducta en cualquier escenario prive del goce de derechos a una persona que encarne las características de la categoría nombrada por la Corte, por el hecho de “ser” esa categoría.

Son buenas o rescatables las intenciones cuando se pretende visibilizar, a partir de la diferencia, una negación de derechos común a un grupo de personas que comparten características similares a las nombradas por las categorías; también cuando el resuelve da órdenes concretas que impiden que uno o varios de esos seres continúe soportando la privación de la vivencia profunda de su ser, así como del ejercicio de los derechos políticos y civiles que se garantizan a todos los ciudadanos colombianos en la Constitución Política, de acuerdo con el escenario que se analice.

No obstante, pese a tener un propósito nuclear de protección, restablecimiento de derechos e inclusión de las personas trans, que se evidencia en el precedente sentado en el análisis y resolución de casos concretos desde el año 1991 hasta el año 2018, la Corte Constitucional adopta en el cuerpo de su texto, es decir, en las sentencias judiciales que profiere, un lenguaje excluyente que perpetúa los imaginarios de las personas y de los derechos que a ellas les corresponde en la sociedad, de acuerdo con el género, el sexo y los roles “cultural y socialmente asignados” a estos. En otras palabras, la Corte persiste en el postulado de reconocer y nombrar a las personas trans como una categoría históricamente formulada desde la “oposición” al orden establecido. Las personas trans

son para la Corte Constitucional del año 2018 personas “contrarias a”, “que no corresponden con”, “opuesta a”, “no conforme” a lo dado. Esto realmente no es inclusión, por el contrario, evidencia que en la misma intención progresista reproduce la discriminación y exclusión vibrante en el escenario social actual.

El llamado, no sólo de este trabajo, sino de miles de voces trans que han cobrado visibilización en años recientes, a través de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base comunitaria y grupos de interés, entre otros, y que en medio de su lucha se han apropiado de las categorías diferenciadoras de la Corte con el único fin de promover y obligar a la garantía de sus derechos, es precisamente para la Corte Constitucional y consiste en renovar el lenguaje de sus textos. Esto porque, como actor social, legitimado institucionalmente y con un capital de poder amplio, tiene incidencia en la constitución de identidades, en la reproducción de prejuicios sociales asociados a éstas y paradójicamente, en la reafirmación de la exclusión, al tiempo que emite órdenes concretas de restablecimiento de derechos con intención de inclusión.

Con este propósito, en el primer capítulo se argumentará que el derecho, desde una postura teórica constitutiva, es estructuralmente excluyente. Se muestra la forma como el derecho se configura como un mecanismo de poder constituido por relaciones de fuerza en un contexto esencialmente desigual, que codifica, en desarrollo de su función integradora transnacional, las prácticas sociales produciendo y reproduciendo estándares históricos de verdad y falsedad, en los que quienes ostentan menor poder, capital, fuerza o se encuentran catalogados dentro de lo “falso” u opuesto a la “verdad” y quedan no sólo en una situación desventajosa, sino también regidos por un derecho no legítimo.

En el segundo capítulo, se evidenciará la intención progresista de la Corte Constitucional desde el año 1991 hasta el año 2018 en proteger, reivindicar y restablecer los derechos de las personas trans a la igualdad y a la identidad de género en distintos escenarios, a través de la formulación de una jurisprudencia que ha marcado la línea de trayectoria decisional a casos posteriores de los magistrados de la misma corporación. Se mostrará que, si bien hay una regla jurídica vigente que permite las manifestaciones de la identidad de género y que al tiempo, prohíbe la negación de acceso a derechos por motivo de la expresión de la identidad, el lenguaje que la Corte usa en el cuerpo del texto de las sentencias, es conceptual y categórico, se fundamenta en postulados estables, dicotómicos y binarios del sexo y del género, promueve la segregación identitaria, construye a los sujetos partiendo de las diferencias con la “verdad” y otorga dos identidades a las personas trans: una institucional que es la que aparece en los documentos de identidad y, otra, la identitaria producto de la construcción propia de la identidad.

El tercer capítulo, mostrará que las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje. La Corte habla desde la postura teórica esencialista del lenguaje, mientras que las personas trans le apuestan a la lingüística del lenguaje, es decir, buscan significar el género y la identidad, mediante consensos que hagan viable la comprensión en la comunicación, antes que definir las. La postura sobre la que se sientan las personas trans es transgresora del género siendo esto problemático para el orden estable.

Finalmente, se presentan las conclusiones que responden directamente el problema de investigación: ¿es excluyente el lenguaje de la Corte Constitucional que pretende ser progresista en la protección, reivindicación y restablecimiento de los derechos de las personas trans?

Para el desarrollo de los objetivos se desarrolló, primero, una revisión teórica del lenguaje, el derecho, el derecho como discurso y la identidad de género. Para abordar el análisis del precedente se tomó como base la metodología propuesta por Diego López en el Derecho de los Jueces (primera y segunda edición), consistente en una metodología de análisis dinámico del precedente que permite sistematizar en una línea jurisprudencial las sub reglas proferidas por el Alto Tribunal Constitucional caso a caso, a partir de la determinación de un problema jurídico abstracto pero que guarda relación con los patrones fácticos de un tema de estudio. Se identifican así las sentencias relevantes, su clasificación (analogía estricta, analogía permisiva, concepto común y cita retórica) y se estructura una teoría que permita dar cuenta de las relaciones entre los pronunciamientos identificados de cara al problema jurídico. Con esto, es posible ver gráficamente los balances constitucionales, esto es, la trayectoria de las sub reglas establecidas por la Corte Constitucional frente a un problema jurídico en una temporalidad establecida por el investigador, en otras palabras, el derecho judicial en el tiempo; esto permite identificar la sub regla vigente en un momento dado que está dotada de fuerza vinculante y que, por tanto, las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a aplicarla a casos similares posteriores.

Del universo de sentencias de la Corte Constitucional, se identificaron 28, proferidas entre el año 1991 y 2018 que se refieren conjuntamente a tres categorías: (i.) personas trans; (ii.) derecho a la igualdad y a la identidad de género, y (iii.) restricciones a las manifestaciones de la identidad. Estas se analizaron teniendo en cuenta los nichos citacionales y puntos nodales que arrojaron, finalmente, una (1) sentencia fundadora y cuatro (4) sentencias hito; un conjunto de sentencias de analogía estricta que reafirman el precedente, así como sentencias de analogía permisiva y de concepto común que permiten comprender el escenario constitucional que acompañó y dio lugar a la línea jurisprudencial.

Para hacer el análisis del lenguaje se seleccionaron las cinco sentencias que conforman la línea jurisprudencial, sin desconocer que existe un número voluminoso reconocido e identificado en la investigación. Las sentencias seleccionadas son la unidad de análisis y de estas se hizo una revisión centrada en tres categorías: (a.) el reconocimiento de la identidad de la persona trans en la sentencia; (b.) artículos para referirse a la persona trans de acuerdo con la identidad expresada y (c.) expresiones u oraciones para referirse a las personas trans. De las sentencias se analizaron los apartes de (i.) hechos; (ii.) consideraciones relacionadas con la identidad de género; (iii.) caso concreto y (iv.) conclusiones, en las sentencias que la contienen. La información se organizó en un cuadro comparativo y a partir de los hallazgos se plantearon las conclusiones sobre el lenguaje de la Corte Constitucional en el precedente que sienta la regla jurídica de protección, reivindicación y restablecimiento de los derechos de las personas trans.

# 1. El derecho: un lenguaje que excluye

Este capítulo tiene como objetivo mostrar que la jurisprudencia, a partir de la relación entre el derecho y el lenguaje, es un discurso que mediado por la clase social, la estructura social y la desigualdad, codifica las prácticas sociales trans desde la oposición al orden establecido creando parámetros de verdad y falsedad. De esta manera, se constituye como un derecho no legítimo para las personas trans, quienes, además de significarse de una manera distinta, se sitúan en una condición de inequidad. Para sostener lo anterior, primero se presenta una introducción al debate que la tradición jurídica occidental plantea alrededor de la pertenencia de la jurisprudencia al sistema de fuentes formales del derecho y la forma como en Colombia se ha superado dicha discusión. Acto seguido, se plantea la discusión teórica sobre la relación entre el lenguaje y el derecho desde dos enfoques: el instrumentalista, según el cual el derecho usa el lenguaje y el constitutivo para el que el derecho es lenguaje y en esa medida es una forma especial de discurso. En la tercera parte, se explica las características o particularidades del discurso del derecho desde tres referentes teóricos: Pierre Bourdieu, Michael Foucault y Habermas y la manera como desde estas perspectivas las personas trans se sitúan en un círculo de exclusión que conlleva que estén regidas por un derecho no legítimo; finalmente, se presentan las conclusiones.

## 1.1 La jurisprudencia constitucional es fuente formal de derecho

La tradición jurídica occidental ha distinguido dos formas de concebir los ordenamientos jurídicos, que se diferencian, entre distintas variables, por el valor que le otorgan al precedente judicial. Se trata de las tradiciones del *common law* y del *civil law*. El *common law* hace parte de las fuentes del derecho al precedente a través de la regla del precedente obligatorio (*stare decisis*), que consiste en

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

otorgar fuerza vinculante *erga omnes* a las decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos<sup>1</sup>, en ese sentido, “el origen histórico de la doctrina del precedente vinculante se da en el sistema anglosajón del *stare decisis*”<sup>2</sup>. Autores como Teresa García Berrío consideran que en este sistema el derecho es un derecho del “*caso judicial (case law)*” en el que la judicatura alinea criterios seguidos para reproducirlos en las decisiones sucesivas, en sus propias decisiones o en las de “otros tribunales del mismo rango jerárquico; y sobre todo, en el criterio vinculante que siguieron los órganos jurisdiccionales superiores en la escala jerárquica”<sup>3</sup>. Para la autora, esas líneas de trayectoria o “líneas estructurales específicas” de criterios seguidos crean derecho y su creación está influenciada de facto por los jueces anglosajones a través de precedentes vinculantes. En este sistema, “generalmente la decisión que se asume como precedente es una sola”<sup>4</sup>. Allí es en donde “radica gran parte de la originalidad del sistema de derecho anglosajón frente al sistema de Derecho románico o continental europeo”<sup>5</sup>.

Cosa distinta sucede en los países de tradición jurídico-cultural continental romanista, como América Latina que se han opuesto a otorgar el status de fuente de derecho al precedente judicial<sup>6</sup>. En esta tradición, el precedente judicial es una figura dispuesta para que el juez tenga herramientas de maniobra para conseguir sus fines siempre que, eso sí, esto último “lo lleve a cabo dentro de los límites que le marca el propio sistema normativo del que forma parte activa.”<sup>7</sup> Para García Berrío, en esta tradición el juez se vale del precedente en los casos de “desfase entre el Derecho codificado y la actualidad social”<sup>8</sup>, para llenar los vacíos del ordenamiento jurídico, puesto que no siempre contiene la decisión en sus codificaciones. Por este motivo, el éxito o el fracaso de la actividad

---

<sup>1</sup> GARRO, Alejandro. Eficacia y Autoridad del Precedente Constitucional en América Latina: las lecciones del derecho comparado. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 8, No. 24. Septiembre- diciembre 1988; p., 99.

<sup>2</sup> GARCÍA-BERRÍO HERNÁNDEZ, Teresa. La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación. En: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Foro, Nueva Época. No. 4, 2006. ISSN: 1698-5583; p.,131.

<sup>3</sup> Ibid; p.,131

<sup>4</sup> TARUFFO, Michelle. Precedente y Jurisprudencia. En: Precedente. Revista Jurídica. 2007; p., 86-99.

<sup>5</sup> GARCÍA-BERRÍO HERNÁNDEZ. Op. cit., p. 131.

<sup>6</sup> GARRO. Op. Cit., p. 99.

<sup>7</sup> GARCÍA-BERRÍO HERNÁNDEZ. P. Op. cit., p. 130.

<sup>8</sup> Ibid. p. 130.



judicial, en el sentido de adecuación o incorrección de las decisiones y fallos, está relacionado con el material, herramientas o mecanismos de Derecho que previamente seleccionen los jueces para sustentar o fundamentar las sentencias<sup>9</sup>. En este sistema el precedente hace referencia a varias decisiones<sup>10</sup>.

En Colombia se ha superado “dialécticamente la contradicción entre la jurisprudencia como fuente y la jurisprudencia como fuente auxiliar”<sup>11</sup>, en el sentido que esta se constituye como el nexo normativo entre la norma vaga o ambigua y el caso particular que se resuelve adquiriendo así fuerza normativa. Por esto, para Carlos Bernal Pulido, las normas que se derivan de la actividad de los jueces a través de sus sentencias se les denomina *adscritas* quedando así vinculadas al cuerpo normativo que hace parte de las fuentes formales; las cuales han sido aceptadas por el ordenamiento colombiano bajo el nombre de subreglas, cuya fuerza vinculante proviene de “la calidad de norma adscrita que tiene”<sup>12</sup>.

## 1.2 Derecho y lenguaje: el discurso

Históricamente desde la filosofía del lenguaje y desde la lingüística se ha reconocido una relación estrecha entre el lenguaje y el derecho. Estas disciplinas se han preguntado por el significado del derecho, reconociendo que algunas corrientes teóricas se han concentrado en la pretensión de lograr una versión objetiva del derecho positivo mediante una interpretación inicial del texto legal, bajo el entendido de que la ley en el derecho escrito es un conjunto de enunciados.

Desde otras posturas, el debate teórico acerca de la relación entre el lenguaje y el derecho se circunscribe a dos postulados contrapuestos: (i.) el derecho es lenguaje o (ii.) el derecho usa el lenguaje. A partir de esta dicotomía, Javier Aguirre, en el artículo titulado *La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico*<sup>13</sup>, presenta una propuesta no totalitarista ni excluyente, que distingue dos enfoques para concebir la relación entre lenguaje y Derecho: por una

---

<sup>9</sup> GARCÍA-BERRÍO HERNÁNDEZ. Op. cit., p. 134.

<sup>10</sup> TARUFFO. Op. cit., p. 88.

<sup>11</sup> LLINAS ALFARO, David Ernesto; MORENO ORDUZ, Carlos Arturo y RUIZ MORATO, Natalia. La Jurisprudencia Constitucional en el Derecho Colombiano. En: Estudio de Derecho Comparado Internacional del Precedente Jurisprudencial Constitucional: Propuesta Metodológica para Colombia. Bogotá, 2018; p., 37.

<sup>12</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano. En: Precedente. Revista jurídica. 2003; p., 35.

<sup>13</sup> AGUIRE ROMAN, Javier Orlando. La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. En: Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13. ISSN 1692-2530. Enero- Junio, 2008; pp., 139-162.

parte, el enfoque instrumentalista y, por otra, el enfoque constitutivo. El primero, considera que el Derecho usa el lenguaje como un medio-instrumento para poder llegar a sus destinatarios, es decir, para su efectiva aplicación; en este caso el Derecho es autónomo e independiente respecto de la herramienta que permite su comunicación (lenguaje) o expresión a través de normas jurídicas. Este derecho, “existe ya sea como instrumento de control social, como práctica social establecida, como voluntad del legislador, como espíritu de la ley o, incluso, como principios de derecho natural o divino”<sup>14</sup> pero su inteligibilidad, comunicarlo y expresarlo es posible por medio del lenguaje. Bajo estas ideas “el lenguaje es un instrumento que sirve para expresar la realidad del mundo y transmitir información acerca de ella.”<sup>15</sup>

En este enfoque hay una concentración en el abordaje del problema de la vaguedad y de la ambigüedad de las palabras usadas por el Derecho, pues privilegia el uso descriptivo del lenguaje libre de emociones y valoraciones desafortunadas que perjudican el “significado cognoscitivo”<sup>16</sup>, por lo que se esfuerza por desarrollar “técnicas, métodos, argumentos, etc., que permitirían de una u otra forma hacer un mejor uso del lenguaje para ‘tener un mejor derecho’”<sup>17</sup>. Para este enfoque, las expresiones lingüísticas con carga de emotividad favorecen la vaguedad y abren un espectro de manipulación por parte de las personas que pueden usar arbitrariamente el significado de las palabras para aplicarlo de acuerdo con sus inclinaciones, prejuicios y estigmas<sup>18</sup>.

En este caso, el intérprete o creador del derecho es quien usa la herramienta que el lenguaje representa de acuerdo con diferentes niveles del lenguaje referente al Derecho, para acceder a este en el entendido que dicha interpretación deviene como un acto posterior a la creación del derecho, al derecho preexistente e independiente. En ese sentido, Nino afirma que “no es del todo exagerado sostener que los jueces se encuentran vinculados, en el derecho legislado, no por un conjunto de

---

<sup>14</sup> Ibid., p. 178.

<sup>15</sup> Ibid., p. 143

<sup>16</sup> NINO, Carlos. Introducción al Análisis del Derecho. Segunda edición. Buenos Aires: Astrea, 2003, p., 15.

<sup>17</sup> AGUIRRE ROMAN. Op. cit., p. 144.

<sup>18</sup> NINO, Carlos. Introducción al Análisis del Derecho. Citado en: Ibid., p. 143.

normas, sino por una serie de oraciones cuyo significado es asignado de acuerdo con ciertas reglas semánticas y sintácticas, las haya tomado o no en cuenta el propio legislador”<sup>19</sup>.

El enfoque instrumentalista es soportado, con algunas variaciones trascendentales, por Gema Bizcarrondo, quien considera que el Derecho no es lenguaje, sino que el Derecho usa el lenguaje. No obstante, afirma que el lenguaje usado no es sólo una cuestión lingüística, al contrario, múltiples vertientes, como factores psicológicos, pragmáticos, entre otros, se manifiestan en el acto comunicativo: “La disputa acerca del modelo lingüístico correspondiente al Derecho, encierra en el fondo una divergencia entre los sostenedores del orden existente frente a los que luchan para que el Derecho sea el camino hacia las transformaciones profundas.”<sup>20</sup> En este contexto, resalta algunos problemas del uso del lenguaje por el derecho:

- (i.) El lenguaje del derecho se ha alejado del lenguaje común, se ha ocupado de crear un léxico propio con tintes técnicos que escapan la comprensión de un hablante no especializado “e, incluso, hay un peculiar modo de decir, un estilo propio, que caracteriza el discurso jurídico”<sup>21</sup>. Se ha preocupado por nombrar conceptos jurídicos relacionados con el Derecho e intentar reducir la vaguedad y la ambigüedad de las palabras a través de la especialización<sup>22</sup>, mutando el significado de los términos o creando unos nuevos conceptos jurídicos. En la mutación se crea un valor para un término distinto del comúnmente usado delimitándolo al lenguaje jurídico, lo que genera una “nueva fuente de ambigüedad”: una concepción con dos acepciones, la usada comúnmente y la tomada en sentido restringido por el Derecho<sup>23</sup>. En la creación de conceptos jurídicos se introducen conceptos al servicio del Derecho cuya procedencia no es del uso común pese a que guardan relación con el lenguaje ordinario;
- (ii.) Existen diferencias entre el lenguaje de la norma jurídica y el lenguaje de los juristas;

---

<sup>19</sup> NINO, Carlos. Introducción al Análisis del Derecho. Citado en: *Ibíd.*, p. 143.

<sup>20</sup> BIZCARRONDO, Gema. El Lenguaje jurídico: razón pragmática y razón filológica. En: *Estudios De Deusto*. Vol. 43, No. 1. 1995; p., 79.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 61.

<sup>22</sup> “La formación del léxico jurídico ha sido estudiada con rigor por Sainz Moreno que distingue dos vías por las que se ha llegado a la especialización de los términos o «al uso jurídico del lenguaje», éstas son la mutación en el significado de los términos, y la creación de conceptos jurídicos. En la mutación distingue dos clases: la que se produce por la reiterada utilización de un término dentro de los razonamientos jurídicos y su interpretación sistemática, que produce un valor para este término distinto de su significado habitual, y la mutación que se produce por fijación expresa que en Derecho se hace del significado en que se utiliza un término; no se trata de un concepto nuevo, sino de la delimitación del significado que le corresponde en el lenguaje jurídico.” *Ibíd.*, p. 64.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 64.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

- (iii.) El lenguaje jurídico es conservador/ “arcaico”<sup>24</sup> formulario y redundante, está compuesto por formulas invariables, con valor unívoco, repetitivo, características que hacen difícil su interpretación<sup>25</sup>.

Por otro lado, está el enfoque constitutivo planteado por Javier Aguirre, en el que el Derecho está constituido en el lenguaje y por lenguaje; éste no es un elemento subordinado a aquel ni tampoco un medio de significación o representación. Detrás de esta postura “subyace una determinada concepción de la relación “lenguaje–realidad”, según la cual es el lenguaje el que construye lo real”<sup>26</sup>, en palabras del filósofo del derecho alemán A. Kaufmann “el mundo deviene sólo a través del lenguaje y éste no existe fuera del lenguaje”<sup>27</sup>. Este enfoque se sustenta en una concepción activa del lenguaje que le reconoce además de la función interpretativa e informativa, una función creadora o generativa y entiende lo discursivo como un modo de acción, es decir, le reconoce la capacidad de hacer cosas<sup>28</sup>. El discurso es el conjunto de enunciados que circulan en el mundo, susceptibles de ser observados, que participa y tiene injerencia en la realidad social; es de origen más social que individual, organiza y regula las prácticas significantes, produce significados y en esa medida construye la realidad, genera al sujeto en el marco de un orden estable, productivo y prohibitivo, de representaciones culturales<sup>29</sup>. Es calificado por autores como Garretón, como ‘una pista importante’

---

<sup>24</sup> “Independientemente de las posibilidades estéticas que la repetición pueda brindar, la repetición jurídica obedece primordialmente al afán de precisión y entronca, así, con la repetición medieval, fruto del didactismo imperante en la época y del ideal retórico de la amplificación, que produce esa prosa reiterativa y poco ágil, propia de los textos medievales”. *Ibid.*, p. 72.

<sup>25</sup> “Están relacionados, además, con las distintas etapas históricas e influidos por los gustos de cada época, aunque en general se muestran conservadores y, en ocasiones, arcaizantes. Por otra parte, la concepción del Derecho propia de la mentalidad de cada época influye también en el uso del lenguaje; a este respecto Sainz Moreno manifiesta: «El lenguaje del Derecho está condicionado por la evolución histórica del pensamiento jurídico y por el estilo de la cultura a la que pertenece. El lenguaje mágico primitivo se transforma en la Edad Media en lenguaje poético, rimado, plástico, lleno de invocaciones religiosas y emotivas... Hoy el lenguaje jurídico, sobre todo el lenguaje legal, es conciso y técnico». *Ibid.*, p. 68.

<sup>26</sup> AGUIRRE ROMAN. *Op. cit.*, p. 146.

<sup>27</sup> KAUFMANN, Arthur. Filosofía del Derecho. Citado en: AGUIRRE ROMAN, Javier Orlando. La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. En: *Opinión Jurídica*, Vol. 7, No. 13. ISSN 1692-2530. Enero- Junio, 2008; pp., 139-162.

<sup>28</sup> AUSTIN, Jhon. *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona: Paidós, 1982, p., 15.

<sup>29</sup> En este capítulo se explica a profundidad la postura de la Teoría Cultural-Jurídica. BARRON, Anne. Derecho como discurso. En: *Enciclopedia de Filosofía y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Vol. 1. 2015; p., 156-589.

para categorizar sociológicamente las visiones de sociedad civil que están en juego<sup>30</sup> en un determinado momento.

Para este enfoque, es menos importante el problema de la vaguedad y de la ambigüedad por cuanto no constituyen una deficiencia lingüística, sino un aparente vacío que tiene solución no en técnicas lógicas, sino mediante el entendimiento del conflicto de las fuerzas sociales presentes.<sup>31</sup> Para Aguirre, con esta concepción “se supera la distinción ‘lenguaje técnico–lenguaje natural’”<sup>32</sup> al trascender las reflexiones centradas en el significado del lenguaje ordinario al análisis de las características propias del lenguaje que es el Derecho<sup>33</sup>.

En esta concepción el derecho se define como una forma de lenguaje o como una forma especial de discurso, por lo que el objeto de los análisis del derecho que se efectúan bajo esta concepción se ocupan de establecer las particularidades de ese lenguaje que es el derecho y de los efectos que tiene en la realidad.

### 1.3 El discurso del derecho

Si entendemos que el derecho es un discurso o una forma especial de discurso, éste se caracteriza por estar, de acuerdo con Bourdieu, en un “sistema de relaciones de fuerzas lingüísticas fundados en la desigual distribución del capital lingüístico”<sup>34</sup>, determinado a su vez por la clase social y la estructura social en el que se produce; esto implica que el lenguaje es un mecanismo de poder, también productivo y creador<sup>35</sup>. El poder en este caso se entiende como “la multiplicidad de las relaciones de fuerza inmanentes y propias del dominio en que se ejercen, y que son constitutivas de su organización”<sup>36</sup>, que se transforman, se invierten o se refuerzan de acuerdo con las luchas y enfrentamientos que se gesten, así como del apoyo que encuentren en unas u otras. Para Bourdieu, la lengua no es la que circula entre el emisor y el receptor, “sino que las relaciones lingüísticas son

---

<sup>30</sup> SANTANDER. Op.cit., p. 209

<sup>31</sup> AGUIRRE ROMAN. Op. Cit., p. 146.

<sup>32</sup> Ibid., p. 147.

<sup>33</sup> Ibid., p. 147 – 148.

<sup>34</sup> BETANCUR RESTREPO, Laura. Alcances y limitaciones del discurso jurídico en la creación de la identidad intersexual: Análisis de tres sentencias de la Corte Constitucional colombiana a la luz de algunos conceptos foucaultianos. En: Prisma Jurídico. Universidade Nove de Julho São Paulo, Brasil. Vol. 11. No 1. Enero-junio, 2012; p. 163-178.

<sup>35</sup> Ibid., p. 163-178.

<sup>36</sup> ROJAS OSORIO, Carlos. M. Foucault: El discurso del poder y el poder del discurso. En Universitas Philosophica. 2 (3). 2016; p., 48.

## Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

siempre relaciones de fuerza simbólica a través de las cuales las relaciones de fuerza entre locutores y sus grupos respectivos se actualizan bajo una forma transfigurada”.<sup>37</sup>

El derecho es un campo social en el cual coexisten la verdad objetiva y su negación; es un “espacio simbólico de lucha en el que se compite por cierto “capital””<sup>38</sup>, por esto se gestan relaciones de inequidad puesto que “los que poseen menor capital simbólico están en condiciones de inequidad en la lucha que se realiza en el campo.”<sup>39</sup> Para lograr la mayor cantidad de capital, los agentes llevan a cabo estrategias en las que aplican el *habitus* es decir, “el conjunto de predisposiciones colectivamente heredado que los hace jugadores ‘competentes’, en el campo”<sup>40</sup>. De acuerdo con Álvaro Moreno y José Ernesto Ramírez el “*habitus*” se refiere al proceso por el cual los “individuos interiorizamos las estructuras sociales objetivas”<sup>41</sup> y se genera en el campo, como una práctica social. En el proceso de “nombrar las prácticas, al codificarlas, el derecho se convierte en una forma por excelencia de violencia simbólica: qué es justo, qué es injusto, qué es verdadero, qué es falso. Se imponen de esta forma significados del mundo”<sup>42</sup>. En palabras de estos autores, “[l]a codificación, resultaría ser el mecanismo que permite institucionalizar la violencia simbólica del derecho”<sup>43</sup>.

Bajo esta perspectiva, las sentencias judiciales establecen “la verdad histórica y esto lo hacen en un proceso de codificación lingüístico”<sup>44</sup>, “producto de un contexto amplio que incluye construcciones previas arraigadas”<sup>45</sup> que se han constituido como una práctica social. Para Ariza, quien se remite a Foucault, el discurso del derecho y “[l]as prácticas jurídicas crean y hacen surgir subjetividades específicas”<sup>46</sup> como resultado de un triángulo “entre poder, Derecho y verdad [que] da lugar a

<sup>37</sup> BOURDIEU, Pierre. La fuerza del derecho. Bogotá: Siglo del hombre, 2002, p., 38.

<sup>38</sup> MORENO DURAN, Álvaro y RAMÍREZ, José Ernesto. Sociología del campo jurídico en Colombia: Relaciones y Perspectivas. Revisado y corregido por Laura Vanessa López Navarrete. Bogotá, Colombia. 2018

<sup>39</sup> DE LA TORRE, Jesús Antonio. El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho. Mexico: CENEJUS. S, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006; p., 46.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p.46.

<sup>41</sup> MORENO DURAN, y RAMÍREZ DURAN. Op. Cit.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> *Ibid.*, p.46.

<sup>44</sup> DE LA TORRE. Op. cit., p. 92.

<sup>45</sup> BETANCUR RESTREPO. Op. cit., p. 163-178

<sup>46</sup> ARIZA, Libardo. Derecho, saber e identidad indígena. Bogotá: Siglo del Hombre, 2009, p.,389.

regímenes precisos de poder-saber que crean subjetividades en lugar de ser el resultado de ellas”<sup>47</sup>. De esta forma se generan estándares de “normalidad y anormalidad”<sup>48</sup> aparentemente verdaderos y neutrales que “camuflan naturaleza contingente y creada”<sup>49</sup>.

Ejemplo de esto son dos estudios realizados en casos análogos a los de las personas trans, en los que la jurisprudencia ha codificado a través de su discurso prácticas sociales sobre la identidad de personas y grupos históricamente discriminados o en condición de vulnerabilidad. Laura Betancur, en el artículo *Alcances y limitaciones del discurso jurídico en la creación de la identidad intersexual: análisis de tres sentencias de la Corte Constitucional colombiana a la luz de algunos conceptos foucaultianos*<sup>50</sup>, analiza la discursividad jurídica de la Corte Constitucional y determina su participación activa a través de un discurso “aparentemente neutral” en la construcción de una identidad “normal” versus una “anormal”<sup>51</sup> en el caso de las personas intersexuales. En este caso la Corte acude a dictámenes de expertos interdisciplinarios para sostener que es deseable para las personas intersexuales “encontrar su ‘verdadero sexo’”<sup>52</sup>, así como recibir apoyo familiar en el caso de los menores de edad en la decisión de “ayudarlo a superar su anomalía”<sup>53</sup>. Diana Pinzón y Julia Prada, en el artículo *El discurso de la Corte Constitucional Colombiana en torno al concepto de habitante de la calle*, evidencian las tendencias e influencias de la Corte en la construcción del sujeto habitante de calle a través de la jurisprudencia proferida entre 1992 y 2016, para concluir que se ha comparado con “la mendicidad o con el oficio del reciclaje; pasando por visiones análogas a la indigencia y la pobreza extrema”<sup>54</sup>, llegando en tiempos tardíos a expresiones cada vez menos estigmatizantes como, ciudadanos de la calle, personas de la calle y habitantes de la calle.

En el caso de estudio, la Corte Constitucional ha construido la historicidad de las personas trans, que poseen menor capital en el campo social del derecho, en un discurso apoyado por fuerzas internacionales, como se verá más adelante, que codifica la práctica social de lo trans en la categoría *transgenerismo* y las subcategorías de ésta: *transexualidad*, *travestismo*, *intersexualidad*<sup>55</sup>. Esta codificación es producto de una práctica social que evidencia la lucha entre quienes reproducen el

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 166.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 169.

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 169.

<sup>50</sup> BETANCUR RESTREPO, Op. Cit., p. 163-178.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p.186.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 165.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 168.

<sup>54</sup> PINZÓN, Diana y PRADA, Julián Eduardo. El discurso de la corte constitucional colombiana en torno al concepto de habitante de la calle. En: Revista CES Derecho. Vol. 10. No. 1. Enero – Junio, 2019; p. 489-504.

<sup>55</sup> Ver sentencia T – 314 de 2011; T – 804 de 2014 y T – 476 de 2014.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

*habitus* del género binario: masculino – femenino así como, la causalidad sexo genérica y quienes transgreden las concepciones tradicionales del género. En esta lucha quienes ostentan mayor capital simbólico están a la vanguardia, tal como lo afirma Bourdieu, puesto que las identidades que definen las categorías están planteadas desde la oposición a la verdad establecida en el campo. El hecho de nombrar las categorías es un reconocimiento de la lucha que se gesta y al tiempo, es la evidencia de la situación de desigualdad o desventaja (negación) en la que se encuentran.

Para Habermas, la traducción del lenguaje ordinario<sup>56</sup>, el de las personas normales en contextos normales<sup>57</sup>, al complejo código que el derecho representa, permite al derecho cumplir una función esencial de integración social y transformadora. Con ello se asegura “que la red de comunicación social global sociointegradora no se rompa”<sup>58</sup>. Ese derecho para que sea legítimo debe surgir de la formación discursiva de la opinión y la voluntad de ciudadanos dotados de unos mismos derechos, como interlocutores validos, que, con la ayuda de mecanismos institucionales, sociales y de procedimientos comunicativos institucionalizados jurídicamente, genera la confianza y la seguridad de que su producción y su aplicación conduce a resultados racionales, autolegisados y no impuestos<sup>59</sup>. En ese sentido, no puede existir un derecho legítimo cuando la opinión y voluntad de los ciudadanos institucionalizada se da en condiciones de desigualdad, es decir, cuando en esa conformación discursiva todos los ciudadanos no tienen los mismos derechos. Será un derecho legítimo para quienes ostentan circunstancias de privilegio<sup>60</sup>, pero no será el derecho de quienes se encuentran en condiciones de inequidad.

El derecho que codifica las prácticas sociales trans a partir del lenguaje que reproduce los sujetos más *competentes* en el campo no es el derecho legítimo de las personas trans, primero, porque las

---

<sup>56</sup> WITTGENSTEIN, Ludwig. Investigaciones filosóficas. España: Trotta, 2017, p., 59.

“Para Wittgenstein, el significado de las oraciones y de las palabras está determinado por el uso que se hace de ellas dentro un contexto específico, particular y práctico”.

<sup>57</sup> CHACÓN, Edgar y RAMÍREZ, Claudio. Wittgenstein: pilar de la filosofía del lenguaje. En: Revista Filosofía UIS. Vol. 11. No. 1., enero – junio, 2012; p. 253 – 268.

<sup>58</sup> AGUIRRE ROMAN. Op. cit., p. 178.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p.154 – 155.

<sup>60</sup> Acá entiendo por privilegio a quienes tienen mayor capital simbólico en el campo social del derecho o son más competentes debido a que reproducen las prácticas sociales consideradas pertenecientes o parte del orden estable.



personas trans se encuentran en una situación de inequidad teórica y fáctica<sup>61</sup>; segundo, debido a que el lenguaje que constituye el discurso del derecho sobre estas identidades está planteado desde la oposición al orden estable excluyendo la autolegislación (de las personas trans) y, tercero, porque la reivindicación de estas categorías en la práctica jurídica contribuye a consolidar un *habitus* que escapa al significado que las personas trans han construido sobre sí, en otras palabras, perpetúa la situación de desventaja.

Varias han sido las movilizaciones que las personas trans han hecho, como parte de la lucha en el campo, para reivindicar el lenguaje con el que se significan, que ha tenido connotación peyorativa en el campo social y ha influido en la estigmatización que las sume en la desigualdad. Por ejemplo, la palabra travesti ha sido significada por las personas trans como un fenómeno político consistente en la vivencia profunda del ser y del género de una manera distinta a las socialmente construidas. Estas luchas se dan en el campo social como una forma de empoderar su lenguaje, no obstante, el derecho se ha resistido a nombrarlas como ellas significan. En este contexto, el derecho como

---

<sup>61</sup> Se ha identificado un 83,09% de discriminación en el derecho en educación para personas trans. “*Las personas que en mayor proporción expresan haber sufrido discriminación o rechazo, maltrato verbal, agresión física o maltrato psicológico son los y las transgeneristas (52.09%)*”. En cuanto al derecho a salud, el 82,46% de las personas transgeneristas no tienen acceso a salud y 43.84% trans no recibieron atención médica cuando lo requerían. En cuanto a salud mental específicamente: “*después de solicitar esta ayuda, los y las transgeneristas son quienes en mayor proporción no recibieron el apoyo solicitado (en un 14.8%)*”. En el derecho al trabajo, se identificó una discriminación del 92,44% para las personas trans, además, “[*las personas transgeneristas son quienes menos formalidad del trabajo presentan (5.35%)*”. En el derecho a la asociación y participación, “*Existe un alto porcentaje de discriminación en actividades de participación en integración de redes sociales y organizaciones (...) quienes más la perciben, son las y los transgeneristas con un 58.71%*”. En cuanto a derechos culturales y recreación: “*El indicador de discriminación identificada en el caso del derecho a la recreación presenta una mayor vulneración entre la población de transgeneristas (29.952%)*”. Sobre el derecho a la integridad personal, los porcentajes más altos e violencia por parte de la “*pareja se presentan en los grupos de transgeneristas [27,10%] y bisexuales*”. Por su parte, los mayores porcentajes de violencia debida a la orientación sexual/identidad de género o su expresión de género se presentan en los grupos de lesbianas y transgeneristas [32,24%]”. Además: “En general, el 100% de los y las transgeneristas han sufrido algún tipo de agresión física, verbal, actitud o comportamiento que hacen sentir miedo y que hacen sentir mal o agresiones en la que se le ha atacado, agarrado o tocado con intenciones sexuales, ofensivas o abusivas”. “*Por otro lado, se indagó sobre los efectos fatales de las agresiones a la población en estudio por razones relacionadas a su condición LGBT y se halló que los y las transgeneristas son quienes sienten mayor probabilidad de sufrir ataques 90.56%*”. En cuanto al derecho a la justicia: quienes más han experimentado detenciones son las personas trans (40,02%). Para ellos, el porcentaje de detenciones que no se llevaron a cabo con orden judicial ni con lectura del acta de derechos es de 97,74% y el porcentaje de detenciones en las que hubo uso de violencia es del 17,83%. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN ECONOMETRÍA S.A. Bogotá ciudad de estadísticas. Boletín No. 25 Lesbianas, Gays, Bisexuales y transgeneristas en cifras. 2011; p., 23-37.

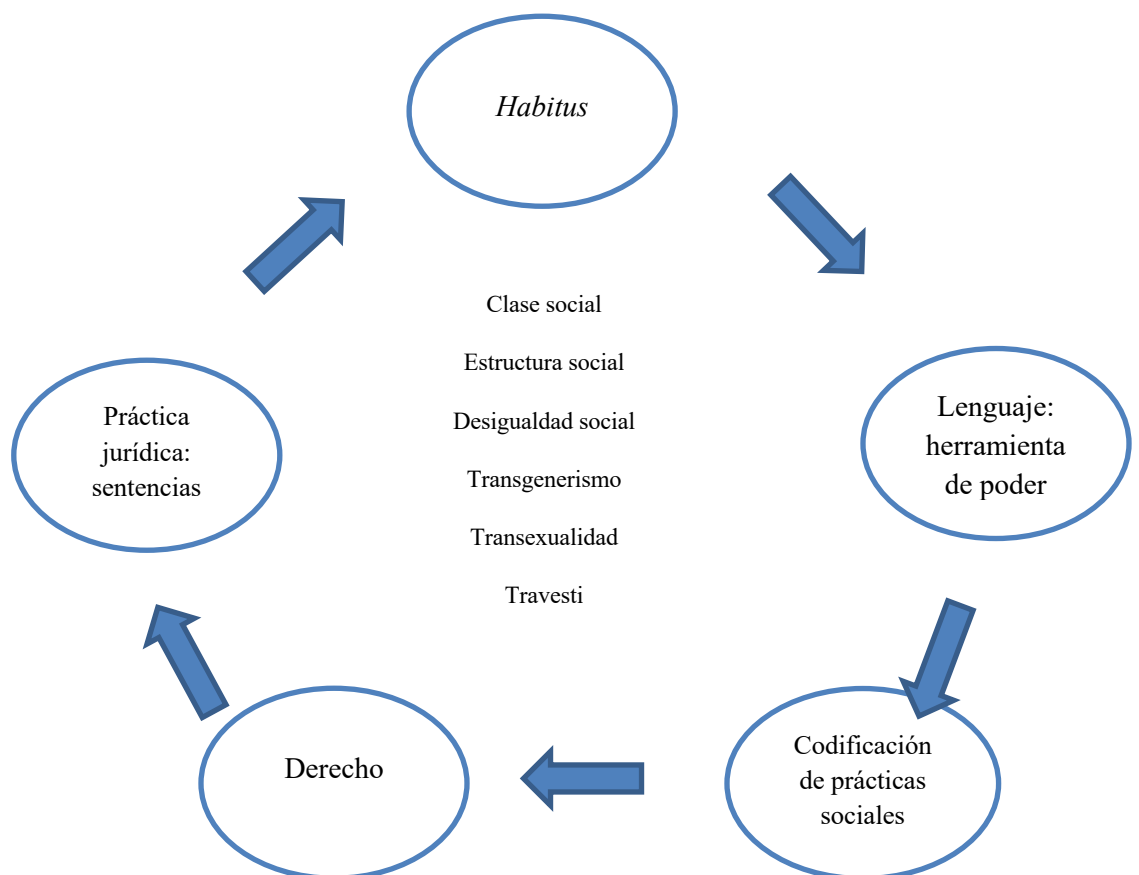
discurso actúa como un mecanismo de poder reproductor del statu quo resistente a las transformaciones.

## 1.4 Conclusión

El *habitus* de los jugadores más competentes en el campo codifica las prácticas sociales trans a través del lenguaje considerado como una herramienta de poder; este lenguaje constituye el derecho y las prácticas jurídicas judiciales que, a su vez, reproducen el *habitus* que lo originó, en una relación de doble vía. De esta manera, se genera un círculo de exclusión en cuyo centro se encuentra el orden estable, la clase social, la estructura social y los significados creados por quienes ostentan mayor capital. Por fuera, se encuentran las personas con menor capital y en condiciones de inequidad, en el caso de estudio, las personas trans. Este escenario hace evidente que en el derecho que encierra el círculo no están incluidas las personas trans, es un derecho impuesto y ajeno a ellas que, sin embargo, está presente; no obstante estar por fuera, el derecho circular las oprime con los significados y prácticas que ha consolidado.

Este gráfico evidencia mejor lo acabado de expresar:

**Gráfico 1:** Círculo del derecho que excluye a las personas trans



Fuente: gráfico construido por la autora de la investigación.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

El llamado es para que el discurso del derecho incluya en ese círculo a las personas trans y su lenguaje, no se trata de hacer un lenguaje desde el privilegio para incluir a las personas trans, pues caería de nuevo en el círculo. Por el contrario, el reto está en que la codificación que se haga entreteja consensos comunicativos que permitan acercarse a un significado de lo trans que incluya a las personas trans sin pretender esencializarlo desde el orden social estable.

## 2. Precedente progresista que excluye en el lenguaje

En este capítulo se presentarán los resultados de la elaboración de una línea jurisprudencial cuya finalidad fue identificar la regla jurídica vigente que ha establecido la Corte Constitucional en la protección de la igualdad y de la identidad de género de las personas trans en diversos escenarios. Esto, con el objeto de, primero, validar si el precedente, entendido como la regla jurídica adscrita, ha sido progresista en reivindicar, restablecer y proteger los derechos de las personas trans y, segundo, para hacer un análisis del lenguaje de las sentencias más allá de la *ratio decidendi* que permita concluir si éste, como discurso del derecho, ha sido excluyente, es decir, crea, produce o reproduce estándares de verdad a través de las formas que emplea para nombrar las prácticas sociales trans sin incluir el lenguaje con el que ellas se significan.

El problema jurídico para hacer la línea se definió de la siguiente forma: ¿Se vulneran los derechos a la igualdad y a la identidad de género cuando se imponen restricciones a las manifestaciones de la identidad de género, entendiendo manifestaciones como todas las expresiones de la construcción identitaria trans?

Una vez determinado el problema jurídico se subdividió en categorías: (i.) derechos en juego, siendo estos el derecho a la igualdad y a la identidad de género; (ii.) los sujetos o personas que se involucran en los hechos, a saber, personas trans y, (iii.) los hechos o patrones fácticos que corresponden a restricciones a las manifestaciones de la identidad de género en diversos ámbitos, incluyendo en las manifestaciones todas las expresiones que las personas trans constituyan como construcción de su identidad en cualquier momento del tránsito.

A partir del problema jurídico y de las categorías planteadas se empezó la búsqueda y selección de las sentencias relevantes. Se identificaron aproximadamente 50 sentencias que abordan estos derechos, patrones fácticos similares y personas trans, incluyendo un número alto relacionadas con el tema de orientación sexual, es decir personas lesbianas, gays y bisexuales. Desde el inicio del funcionamiento de la Corte hasta hoy el desarrollo de los derechos a la igualdad y a la identidad de género se ha dado de la mano de casos análogos en los que se involucra la orientación sexual. Por un lado, desde 1991 hasta 1998, la Corte no había precisado la diferencia entre identidad de género y orientación sexual, por lo que el desarrollo jurisprudencial unificaba el desarrollo de estas dos categorías de la mano de los derechos involucrados en el caso concreto; de hecho, el conflicto de derechos que plantean las sentencias hasta el año 1998 se limita entre el derecho al libre desarrollo

## Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

de la personalidad y el derecho del caso concreto, por ejemplo, el derecho a la educación, el derecho a la salud, etc., sin hacer siquiera mención directa a la identidad de género. Por otro lado, en las sentencias más recientes en las que se tratan situaciones fácticas de analogía estricta con el problema jurídico planteado, se citan sentencias que desarrollan derechos con relación a la orientación sexual. También, se encontraron diversas instituciones estatales involucradas-accionadas como colegios, instituciones de educación superior, Empresas Prestadoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, Establecimientos Carcelarios, Notarías, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.

El estudio consistió en seleccionar la sentencia proferida por la Corte Constitucional más reciente de analogía estricta con el problema jurídico planteado, siendo esta la T – 143 de 2018; luego, identificar en ésta las citas a otras sentencias de la misma corporación; posteriormente, las citas identificadas se clasificaron de acuerdo con la metodología que propone el profesor Diego López, entre citas de (i.) analogía estricta, de (ii.) analogía permisiva, de (iii.) concepto común y de (iv.) cita retórica. En otras palabras, se trata de aquellas citas que (i.) guardan relación estricta con los hechos de la sentencia más reciente seleccionada; (ii.) las citas en donde los hechos se “parecen” aunque no sean exactamente iguales a la sentencia más reciente; (iii.) las citas que desarrollan un concepto común, y (iv.) las que citan “meros soportes argumentales”<sup>62</sup> sin que haya relación fáctica o de la *ratio decidendi* con la sentencia más reciente.

Para clasificar las sentencias de acuerdo con estas tipologías se construyeron los siguientes criterios: son sentencias de analogía estricta aquellas que traten conjuntamente: (i.) hechos relacionados con el derecho a la igualdad, el derecho a la identidad de género; (ii.) personas trans y (iii.) restricciones a la identidad de género. Las sentencias de analogía permisiva se entienden como aquellas que se ocupan de: (i.) derecho a la igualdad; (ii.) derecho a la identidad de género; (iii.) criterios sospechosos de discriminación, y (iv.) restricciones con ocasión de criterios sospechosos. Para las sentencias de concepto común se tuvo en cuenta las sentencias que, sin tener relación fáctica, son usadas por la

---

<sup>62</sup> LLINAS ALFARO, David Ernesto. Metodología del precedente jurisprudencial en Colombia. En: Estudio de Derecho Comparado Internacional del Precedente Jurisprudencial Constitucional: Propuesta Metodológica para Colombia. Bogotá: 2018; p., 37.

Corte para desarrollar conceptos íntimamente relacionados con los derechos en juego en el caso concreto.

De este ejercicio resultó que las sentencias de analogía estricta que cita la sentencia relevante más reciente son la: T – 099 de 2015; T – 314 de 2011; T – 804 de 2014; T – 562 de 2013; T – 141 de 2015; T – 363 de 2016 y T – 675 de 2017, tal como se evidencia en la tabla No. 1.

**Tabla 1.** Nicho citacional de la sentencia relevante más reciente.

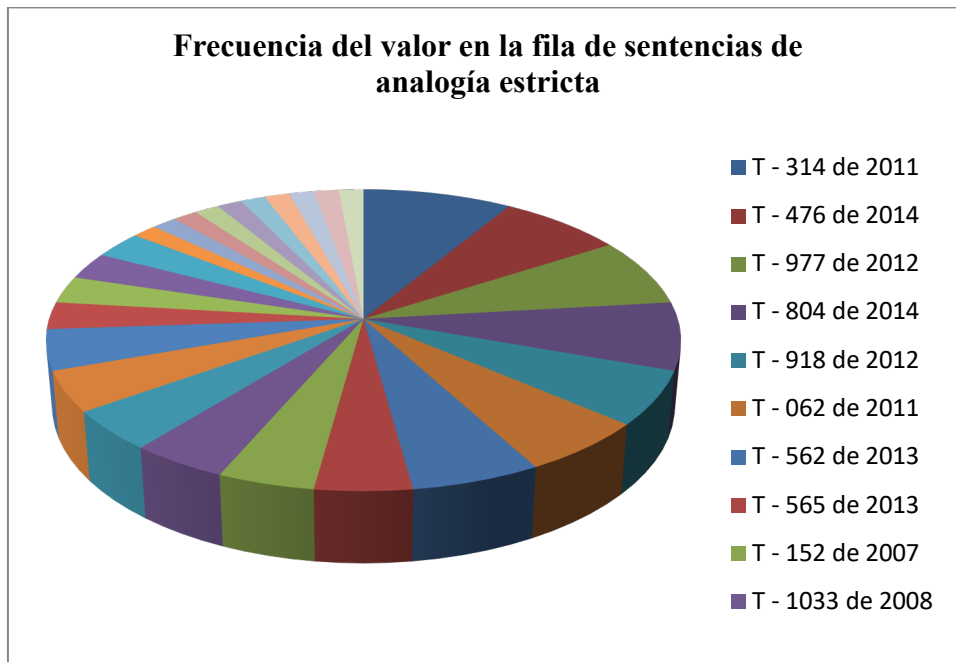
<b>Sentencia</b>	<b>Citas de Analogía estricta</b>	<b>Citas de Analogía permisiva</b>	<b>Citas de Concepto común</b>
T - 143 de 2018	T-099 de 2015	T - 789 de 2013	C - 131 de 2014
	T - 314 de 2011	T - 611 de 2013	T - 401 de 1992
	T - 804 de 2014		
	T - 562 de 2013		
	T - 141 de 2015		
	T - 363 de 2016		
	T - 675 de 2017		

Tabla 1: Contiene las sentencias citadas por la sentencia más reciente, clasificadas en citas de analogía estricta, de analogía permisiva y de concepto común. Fuente: elaborada por la investigadora.

Este mismo proceso de análisis se realizó con las sentencias de analogía estricta citadas por la sentencia más reciente. Este paso, siguió la metodología de Diego López para la construcción de la línea jurisprudencial a través de nichos citacionales y puntos nodales con las sentencias de analogía estricta. Una vez, identificadas las sentencias de analogía estricta, de analogía permisiva y de concepto común que cita las sentencias de analogía estricta determinadas en la tabla No. 1 (Ver anexo A), se usó el programa Excel para, a través de una fórmula, contar la frecuencia de un valor (cada sentencia) en la fila de: (i.) sentencia de analogía estricta, (ii.) de analogía permisiva y (iii.) de

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

concepto común. La aplicación de la fórmula evidenció los siguientes resultados respecto de las sentencias de analogía estricta<sup>63</sup>:



**Gráfico 2:** Muestra la frecuencia de cada sentencia en la fila denominada “Sentencias de analogía estricta”. Fuente: elaborado por la investigadora.

El gráfico 1 permite concluir que existe un número reducido de sentencias dentro de las cuales se encuentran las sentencias hito que permiten construir la línea jurisprudencial, puesto que, las sentencias más citadas (puntos nodales) en los pronunciamientos que conforman el nicho citacional equivalen a más del 25% del gráfico. La sentencia T – 314 de 2011 es citada 6 veces, la T – 476 de

<sup>63</sup> Los resultados de la frecuencia del valor de las sentencias de analogía permisiva y de concepto común citadas por las sentencias de analogía estricta pueden ser consultados en el Anexo A.



2014, T – 977 de 2012 y la T – 804 de 2014 son referenciadas 5 veces. La sentencia T – 594 de 1993 se repite únicamente tres veces, sin embargo, es la sentencia de analogía estricta más antigua<sup>64</sup>.

Las sentencias de analogía estricta que le siguen a las sentencias hito en número de frecuencia, que confirman los postulados que estas abordan, y que establecen prohibiciones de restricción o limitación con ocasión de la identidad de género son las siguientes: T - 918 de 2012<sup>65</sup>, T – 062 de

---

<sup>64</sup> Si bien, se siguió la metodología planteada por el profesor Diego López, es relevante para la autora señalar que la construcción de la línea necesita más datos que los numéricos para seleccionar las sentencias relevantes. En el caso de la sentencia más antigua relacionada con el problema jurídico planteado, los datos numéricos del estudio de los nichos citacionales arrojaron la sentencia T – 594 de 1993. En la tabla de sentencias de analogía estricta citadas no apareció la sentencia T – 569 de 1994. Esta última sentencia fue identificada por la autora al inicio de la investigación. Trata el caso de un estudiante, que por intermedio de sus padres presentó acción de tutela para proteger sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación y en consecuencia, se le permitiera validar el grado once, debido a que decidió dejar de asistir a clases por los constantes llamados de atención, requerimientos y la exigencias de acompañamiento psicológico y médico por parte de directivos y miembros de la institución, para corregir conductas contrarias a su sexo – género. Este antecedente se considera relevante para la línea toda vez que muestra la posición de la Corte en el año 1994, la sub regla que generó y la vida que impactó a través de su fallo. Esto por cuanto, en la T – 569 de 1994 el Alto Tribunal concluyó que la ejecución de actos de homosexualismo, “*lesiona[n] gravemente la moral, el prestigio y la disciplina*”<sup>64</sup> de ciertas instituciones como colegios, motivo por el cual se fundamenta la imposición de las sanciones, fundamentadas en el Manual de Convivencia de la institución. En esta sentencia, la Corte se refiere a “homosexualismo” como lo mismo con identidad de género, y “ nombra” o categoriza como “homosexual” a un estudiante que vestía y utilizaba un corte de pelo opuesto a las expresiones de género asignadas al sexo asignado al nacer. Corte Constitucional. Sentencia T – 569 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>65</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-918 de 2012. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio. La Corte estudió la tutela de una mujer transexual que había solicitado a su EPS la práctica de una cirugía de reasignación de sexo. El Tribunal consideró que la mujer tenía el derecho a que se le realizara la intervención y a que, después de la misma, la Registraduría modificara el sexo en su registro civil y en los demás documentos de identificación.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

2011<sup>66</sup>, T – 562 de 2013<sup>67</sup>, T – 565 de 2013<sup>68</sup>, T – 152 de 2007, T – 1033 de 2008, T – 099 de 2015 y T – 141 de 2015<sup>69</sup>.

Para el análisis se construyó una ficha jurisprudencial para cada sentencia de analogía estricta que dentro del nicho citacional genera puntos nodales; la ficha contiene los siguientes ítems: sentencia, magistrado ponente, problema jurídico, expresiones de la identidad que aborda, *obiter dictum* con las sentencias que cita y el tipo de sentencia, regla jurídica y observaciones.

---

<sup>66</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 062 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. La sentencia T – 062 de 2011 establece que la garantía de los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de las personas con diversidad de identidad u opción sexual se extiende aún dentro de establecimientos carcelarios, por lo que pueden “ejercer a cabalidad los citados derechos fundamentales, en cuanto a las manifestaciones propias de su identidad sexual” y no pueden ser objeto de sanciones o tratamientos diferenciados en razón de su identidad.

<sup>67</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 562 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo. La T – 562 de 2013 aborda la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que la institución educativa negó a Kim (nombre identitario), persona identificada sexualmente como trans –“ el ingreso a clases por vestir el uniforme femenino de la institución, ya que, siendo su sexo genético masculino, debía portar el uniforme establecido en el manual de convivencia para los varones”; la estudiante en el momento de la presentación de la tutela no estaba asistiendo a clases.

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 565 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. La T – 565 de 2013 que decide sobre la vulneración de los derechos a la igualdad, la dignidad humana, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad por parte de un colegio que le impuso sanciones disciplinarias al menor “por el hecho de portar el pelo largo y usar maquillaje, a pesar que el menor se reconoce con una identidad sexual diversa”.

<sup>69</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 141 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa. La T – 141 de 2015 en la que un estudiante reclama la protección de sus derechos a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a la educación y al debido proceso, toda vez que recibió acoso y discriminación, por parte de la Corporación Universitaria en la que se encontraba estudiando, manifestado a través de comentarios ofensivos, amonestaciones, inicio de procesos disciplinarios con ánimo de persecución, cambios de notas, negligencia en la definición de la situación académica y violación de sus comunicaciones privadas, debido a que se identifica como una persona afrodescendiente, trans y homosexual.

## 2.1 Precedente progresista en la protección de las manifestaciones de la identidad trans

La Corte Constitucional ha proferido aproximadamente 28 sentencias<sup>70</sup> entre el año 1991 y 2018 en las que analiza en casos concretos si las conductas de diversos actores vulneran los derechos a la igualdad y a la identidad de género de personas trans por restringir en distintos escenarios las manifestaciones identitarias. Del análisis jurisprudencial dinámico realizado de estas 28 sentencias, se identificaron cinco que constituyen la línea jurisprudencial<sup>71</sup> que sienta una regla jurisprudencial estable desde el año 2011. El escenario constitucional que dio lugar a las cinco sentencias hito identificadas estuvo ambientado por discusiones relativas a (i.) el desarrollo conceptual del derecho al libre desarrollo de la personalidad; (ii.) la prohibición de actos de discriminación o de medidas diferenciadas basadas en criterios sospechosos de discriminación, tales como el sexo, el color de piel<sup>72</sup>, la orientación sexual<sup>73</sup>, la identidad sexual, etc.; (iii.) el análisis de casos análogos relacionados con la orientación sexual diversa, sobre todo de hombres gay, y (iv.) el derecho a la igualdad de otros grupos poblacionales, también históricamente discriminados como las personas con discapacidad y las mujeres<sup>74</sup>.

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-504 de 1994; SU-337 de 1998; SU – 337 de 1999; T – 876 de 2012; T – 771 de 2013; T – 231 de 2013; T – 086 de 2014; T – 622 de 2014; T – 077 de 2016; T – 498 de 2017; T – 363 de 2016; T – 675 de 2017; T – 063 de 2015; T – 450 A de 2013; T – 141 de 2015; T – 099 de 2015; T – 594 de 1993; T – 1033 de 2008; T – 152 de 2007; T – 565 de 2013; T – 562 de 2013; T – 062 de 2011; T – 918 de 2012; T – 804 de 2014; T – 977 de 2012; T – 476 de 2014; T – 314 de 2011; T – 143 de 2018.

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T – 594 de 1993; T – 314 de 2011; T – 977 de 2012; T – 476 de 2014 y T – 804 de 2014.

<sup>72</sup> Corte Constitucional. Sentencia: T - 1090 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>73</sup> La sentencia T – 435 de 2002 establece que la prohibición del lesbianismo en el manual de convivencia de un colegio se sale del ámbito de su competencia, puesto que éste no puede “impedir que sus estudiantes opten por la homosexualidad como condición de su sexualidad”. Sienta la elección de la orientación sexual sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, como manifestación de la libertad fundamental y de la autonomía, por lo que el colegio no puede coartar dicha elección ni obstruir el libre proceso de la autodeterminación de una identidad sexual. Corte Constitucional. Sentencia T – 435 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>74</sup> Las sentencias T – 268 de 2000, T – 098 de 1994, T – 131 de 2006, C – 507 de 1999, T – 124 de 1998, T – 473 de 2003, T – 037 de 1995, T – 101 de 1998 y C – 481 de 1998. De estas nueve (9) sentencias, cuatro (4) tratan conflictos de derechos con relación específicamente a personas que se determinan con orientación sexual diversa, específicamente de hombres gay. Dos (2) abordan la constitucionalidad de normas en el marco de las fuerzas militares y de la institución de la familia y la unión marital de hecho respecto de personas homosexuales; una (1) desarrolla el principio de no discriminación, el derecho a la igualdad y de participación política de una persona ciega para ejercer su derecho al voto con un acompañante; una (1) se refiere al principio de no discriminación por razones de “raza” y el derecho a la igualdad prohibiendo las restricciones de acceso a establecimientos abiertos al público, y finalmente, una (1) aborda el derecho a no ser discriminado por razones de sexo, el acto de discriminación y el derecho a la igualdad en el caso de hombres y mujeres y de la

## Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

En este recorrido, la Corte ahondó en los conceptos o categorías de orientación sexual e identidad de género, diferenciándolas; avanzó en el desarrollo del juicio de igualdad y de proporcionalidad para determinar si existe un trato desigual protegido constitucionalmente respecto de personas con identidad de género diversa, justificándose únicamente cuando se lesionan derechos de otras personas o se altera el orden público y social, y determinó que corresponde a la autoridad la carga de probar objetivamente que las conductas restringidas generan un daño social y, por tanto, se justifica la intervención del Estado y, en ese sentido debe hacer la valoración probatoria el juez.

Las sentencias que conforman la línea son la T – 594 de 1993, como sentencia fundadora y las sentencias T – 314 de 2011, T – 977 de 2012, T – 476 de 2014 y T – 804 de 2014 que se identificaron como sentencias hito. En la sentencia fundadora la Corte tutela el derecho a la “expresión de la individualidad y al libre desarrollo de la personalidad” de la accionante, quien no se identifica expresamente como persona trans, al considerar que la negativa de la notaría de cambiar el nombre en el registro civil de nacimiento constituye una restricción que impide que una persona fije su identidad “de conformidad con el *modo de ser*, de su pensamiento y de su convicción ante la vida”<sup>75</sup>. El fundamento de la decisión de la Corte fue el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad dentro del cual enmarcó el derecho a fijar la identidad; no obstante, no hace alusión a la identidad de género tampoco al derecho a la igualdad, inicialmente aludido como vulnerado por la accionante. También y en mayor medida, fundamenta el resuelve en el principio de legalidad, toda vez que la ley autoriza a los notarios a efectuar el cambio de nombre por una sola vez<sup>76</sup>. En la sentencia, si bien, la accionante deja claro que se identifica con un nombre diferente al que se

---

posibilidad de estas de afiliarse como beneficiario a su pareja en el sistema de salud. Corte Constitucional. Sentencias T – 268 de 2000, T – 098 de 1994, T – 131 de 2006, C – 507 de 1999, T – 124 de 1998, T – 473 de 2003, T – 037 de 1995, T – 101 de 1998 y C – 481 de 1998.

<sup>75</sup> [E]s viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa: que una mujer se identifique con un nombre usualmente masculino., o que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. Corte Constitucional. Sentencia: T – 594 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>76</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 999 del 23 de mayo de 1988. Por la cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C. Artículo 6.

consigna en el registro civil de nacimiento, la Corte se dirige a ella en el texto tal como aparece en el registro, es decir, no reconoce su identidad. Entonces, de acuerdo con la sentencia fundadora dicha restricción al cambio de nombre no vulnera el derecho a la identidad de género y a la igualdad, pero sí el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la sentencia T – 314 de 2011, la Corte trata la vulneración de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad por parte de un privado, debido a que le negó el ingreso a la accionante, quien se identifica expresamente como persona trans, a un evento de música electrónica debido presuntamente a su identidad transgénero<sup>77</sup>. Si bien en la sentencia T – 314 de 2011<sup>78</sup> la Corte no encontró probada que la negativa de dejar ingresar a la accionante que se autoidentifica como transgénero por parte de los organizadores del evento musical, correspondiera a una negativa fundada en su identidad de género, precisó que

*“[l]a ausencia de igualdad en caso de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados conlleva a la anulación permanente de otros derechos en distintos rangos, que van desde la seguridad social integral, pasando a situaciones básicas como el acceso y la permanencia en el trabajo, la educación o en el aspecto recreativo el ingreso a eventos o establecimientos abiertos al público como discotecas, bares, restaurantes, centros comerciales, ferias y similares”<sup>79</sup>.*

No obstante, los establecimientos privados o públicos pueden impedir el ingreso a determinadas personas, esta negativa debe hacerse bajo el “uso razonable y fundamentado del derecho de admisión y permanencia” y siempre y cuando esta limitación no se haga bajo criterios sospechosos o hacia personas que hacen parte de grupos históricamente discriminados. La orientación sexual y la identidad de género constituyen criterios sospechosos de discriminación y en estos casos, hay una

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sentencia: T – 314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>78</sup> En la sentencia T – 314 de 2011, la Corte trata la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad por parte de un privado, debido a que le negó el ingreso a la accionante a unos eventos de música electrónica debido a su identidad transgenerista. “*Valeria Hernández Franco interpuso acción de tutela en contra de las personas indicadas, ya que considera vulnerados sus derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad, ante la decisión de negarle el ingreso a unos eventos de música electrónica organizados por los demandados, presuntamente debido a su identidad transgenerista. Según la accionante, quien abiertamente declara su identidad transgenerista, decidió asistir acompañada de amigos a dos fiestas electrónicas en el piso 30 del Hotel Tequendama en el Distrito Capital, una el de julio de 2009 y la otra el 04 de septiembre del mismo año. Afirma que en las dos ocasiones se le impidió el ingreso a los eventos por motivo de su identidad de género, es decir, por ser transexual o transgenerista.*” Corte Constitucional. *Ibíd.*

<sup>79</sup> Corte Constitucional. *Ibíd.*

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

inversión en la carga de la prueba correspondiendo a la entidad o persona accionada probar que no se incurrió en acto de discriminación con base en el criterio sospechoso.

En este caso, la Corte es enfática en considerar que las restricciones para ejercer derechos como el ingreso a un evento público, organizado por un privado, para el que se había adquirido previamente una boleta, respecto de personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados, conlleva la reproducción de la anulación del goce de otros derechos en términos de acceso: a la educación, salud, recreación, cultura, etc. Además, constituye un trato desigual y discriminatorio con base en criterios sospechosos, así como vulneratorio del derecho al libre desarrollo de la persona. Además de lo anterior, recoge las reglas jurisprudenciales aplicables a los tratos discriminatorios basados en criterios sospechosos y la carga de la prueba cuando se trata de casos de discriminación.

En la sentencia T – 476 de 2014 la Corte analiza el caso de una mujer que se autoidentifica como mujer transexual, quien solicitó por segunda vez ante la notaría el cambio de identidad en el documento. De acuerdo con la accionante el primer cambio lo hizo por motivos de índole religioso y la segunda vez estuvo motivada “por una nueva construcción de identidad de género como mujer transexual”<sup>80</sup>, pues pese a que su cuerpo presentaba “características físicas asociadas por estereotipos de género al sexo masculino, la actora se identificaba plenamente como mujer”<sup>81</sup>. No obstante, la solicitud fue denegada debido a que la ley permite hacer el cambio por vía notarial por una sola vez<sup>82</sup>.

Frente al caso, la Corte determinó que la restricción o limitación que impone la notaría de efectuar el cambio de nombre para fijar la identidad ante el Estado, en los archivos y ante la sociedad, de acuerdo con la exteriorización de las manifestaciones de su identidad, anula la posibilidad de realización personal de la accionante así como, “compromete derechos fundamentales como la identidad sexual, la

---

<sup>80</sup>Corte Constitucional. Sentencia: T – 977 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>81</sup>Ibid.

<sup>82</sup>El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1260 de del 27 de julio de 1970. Por el cual se expide el estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas. Artículo 94, 1970.

autonomía y la libertad”<sup>83</sup>. Además, la Corte ordena nuevamente la inaplicación de un texto legal puesto que su aplicación inflexible afecta el “plan de vida de una persona que ha tomado medidas incluso de carácter quirúrgico para conseguir una determinada identidad”<sup>84</sup>.

En la sentencia T – 804 de 2014, La Corte trata la vulneración de los derechos a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de una estudiante, por parte de un colegio que le niega un cupo para grado once debido a su identidad transgénero: “en el plantel educativo no se aceptan personas que se vistan de mujer, como [él era] un hombre no debía estar así vestido”<sup>85</sup>. Esta sentencia: (i.) reconoce que en el ámbito educativo se ejecutan prácticas de discriminación hacia las personas que se identifican como transgeneristas, por lo que incumbe a las instituciones y autoridades del plantel un esfuerzo superior y adicional “en la lucha contra este tipo de prejuicios y en la integración de principios de no discriminación, diversidad y uso del lenguaje incluyente al interior de los planteles educativos”<sup>86</sup>; (ii.) reafirma que la orientación sexual y la identidad de género constituyen criterios sospechosos de discriminación, y (iii.) reconoce que el juez constitucional debe prestar atención a las afirmaciones de la accionante, así no se cuente con el suficiente material probatorio de la vulneración, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado.

En este caso, la Corte determina que las restricciones para: (i.) acceder a un cupo en una institución educativa; (ii.) acceder a la información personal que se encuentre en manos de la institución educativa; (iii.) acceder al reconocimiento de la identidad, (iv.) acceder físicamente o ingresar al establecimiento educativo, y (v.) expresar su identidad sin ser sancionada por el manual de convivencia, restricciones todas originadas con base en la identidad trans, constituyen una vulneración de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de la accionante. Además, en esta sentencia, la Corte precisa los conceptos de orientación sexual e identidad de género así como sus diferencias<sup>87</sup>, se refiere a la prohibición de discriminación con base en criterios sospechosos como el sexo, la orientación sexual y la identidad

---

<sup>83</sup>Corte Constitucional. Sentencia: T – 977 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>84</sup> *Ibíd.*

<sup>85</sup> *Ibíd.*

<sup>86</sup> *Ibíd.*

<sup>87</sup> La anterior precisión radica en que no es dable para cualquier autoridad clasificar, por usar un término coloquial, a una persona como homosexual cuando ella misma no se ha identificado de esa manera. Corte Constitucional. *Ibíd.*

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

de género y precisa la labor minuciosa que debe ejercer el juez en sede de tutela frente a la carga de la prueba en casos de discriminación, más aún cuando se trata de grupos históricamente discriminados, en los que se invierte la carga de la prueba quedando en cabeza del accionado demostrar que no ejecutó actos de discriminación.

La línea jurisprudencial que teje las sentencias mencionadas arrojó lo siguiente:

Tabla 1: Línea jurisprudencial que establece el precedente judicial

Si	<b>¿Vulneran los derechos a la igualdad y a la identidad de género las restricciones a las manifestaciones de la identidad de género, entendiendo manifestaciones como todas las expresiones de la construcción identitaria trans en cualquier momento del tránsito?</b>	No
	T – 594 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)	
	T – 314 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)	
	T – 977 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada)	
	T – 476 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos)	
	T – 804 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)	



La sentencia T – 594 de 1993 se ubica en la mitad del espectro entre el sí y el no, puesto que la Corte no se refiere al derecho a la igualdad y a la identidad de género. No obstante, concluye que la restricción al cambio de nombre sí constituye una restricción que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En el año 2011 con la sentencia T – 314 la Corte afirma con vehemencia que las restricciones para ejercer derechos como el ingreso a un evento público, organizado por un privado, para el que se había adquirido previamente una boleta, respecto de personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados como las personas transgeneristas, conlleva la reproducción de la anulación del goce de otros derechos en términos de acceso: a la educación, salud, recreación, cultura, etc., constituyendo una vulneración de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a no ser discriminado. En ese sentido, amplía el margen de protección. En la sentencia T – 977 de 2012 la Corte amplía la protección que había otorgado en el año 1993 al disponer que la restricción o limitación que impone la notaría de efectuar el cambio de nombre por segunda vez para fijar la identidad ante el Estado, en los archivos y ante la sociedad, de acuerdo con la exteriorización de las manifestaciones de su identidad, anula la posibilidad de realización personal de la accionante así como, “compromete derechos fundamentales como la identidad sexual, la autonomía y la libertad. Con esta regla la Corte traspasó los límites legales que establecen que las personas pueden realizar el cambio de nombre por vía notarial por una única vez; también, reconoce las categorías identitarias de las personas trans ya ahondadas en la sentencia T – 314 de 2011.

En la sentencia T – 476 de 2014, la Corte ahonda en la protección de los derechos de las personas trans en escenarios en que disposiciones legales restringen fácticamente el acceso a otros derechos, como a la educación y al trabajo. Establece que cualquier restricción que tenga como fundamento la solicitud de la libreta militar a una mujer transgénero, para el ejercicio de derechos como: (i.) celebrar contratos con entidades públicas o privadas<sup>88</sup>; (ii.) “ingresar a la carrera administrativa”; (iii.) “tomar posesión de cargos públicos”<sup>89</sup>; (iv.) obtener el título profesional en centros de educación superior<sup>90</sup>, vulnera los derechos a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la identidad de género y a la vida en condiciones dignas. Además, reconoce estas restricciones como vulneratorias del derecho a la identidad de género.

---

<sup>88</sup>Corte Constitucional. Sentencia: T – 476 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>89</sup> *Ibíd.*

<sup>90</sup> *Ibíd.*

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

Finalmente, en el año 2014 la Corte en la sentencia T – 804 además de recoger las categorías planteadas por las sentencias anteriores, reconoce que existen jóvenes trans, mujeres trans, hombres trans, y en esa medida dispone que las restricciones para: (i.) acceder a un cupo en una institución educativa; (ii.) acceder a la información propia de la institución educativa; (iii.) acceder al reconocimiento de la identidad, (iv.) acceder físicamente o ingresar al establecimiento educativo y, (v.) expresar su identidad sin ser sancionada por el manual de convivencia, restricciones todas originadas con base en la identidad trans, constituyen una vulneración de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación<sup>91</sup>.

Concretamente, las sentencias analizadas sientan la siguiente regla jurídica (*ratio decidendi*) vigente hasta el año 2018:

Se vulneran los derechos a la igualdad y a la identidad de género de las personas trans cuando se imponen restricciones a las manifestaciones de la identidad de género, en cualquier momento del tránsito, específicamente cuando se incurre en las siguientes conductas:

- Restringir el cambio del nombre en los documentos con el fin de fijar la identidad, aun cuando ha habido un cambio de nombre previo por vía notarial;
- Restringir el ingreso a eventos públicos y privados;
- Restringir el acceso al derecho a la salud;
- Restringir el acceso al derecho a la educación;
- Restringir el acceso al derecho al trabajo;
- Restringir el acceso al derecho a la recreación;
- Restringir el derecho a: (i.) celebrar contratos con entidades públicas o privadas<sup>92</sup>; (ii.) “ingresar a la carrera administrativa”; (iii.) “tomar posesión de cargos públicos”<sup>93</sup>; (iv.) obtener el título profesional en centros de educación superior<sup>94</sup>, cuando el fundamento sea la solicitud de la libreta militar a una mujer transgénero;

---

<sup>91</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 804 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>92</sup> *Ibíd.*

<sup>93</sup> *Ibíd.*

<sup>94</sup> *Ibíd.*

- Restringir el acceso a: (i.) un cupo en una institución educativa; (ii.) información personal en una institución educativa; (iii.) al reconocimiento de la identidad en la institución educativa, (iv.) ingresar al establecimiento educativo, y (v.) expresar la identidad sin ser sancionada por el manual de convivencia;
- Restringir el acceso a la cirugía de reasignación de sexo en el marco del Plan Obligatorio de Salud (POS);
- Restringir el acceso a la corrección del componente sexo en el documento de identidad;
- Restringir el derecho a la expresión de género en establecimientos carcelarios;
- Restringir el ingreso al salón de clases debido al vestuario como expresión de la identidad;
- Restringir el uso del pelo de acuerdo con la identidad de género, agravado cuando se recurre a sanciones disciplinarias.

Estas sentencias sientan una regla jurídica que busca que en escenarios concretos los actores involucrados (i.) permitan las manifestaciones de la construcción de la identidad sin restricciones, como el cambio de nombre en los documentos de identificación aunque sea por segunda vez<sup>95</sup>, y (ii.) cesen las conductas que impiden el acceso a los derechos de las personas trans, por motivo de la expresión de su identidad, como restringir el acceso al salón de clases por no portar el uniforme correspondiente, según el manual de convivencia, al sexo masculino en el caso de las mujeres trans<sup>96</sup>. La intención de las reglas se puede ver en dos sentidos unificadores: por un lado, *permitir* las expresiones de la identidad, y por otro, *prohibir* cualquier acto que niegue derechos con ocasión de las manifestaciones identitarias. Es un precedente que avanza progresivamente en el reconocimiento de las identidades trans tal como sea su construcción, así como en la imposibilidad de que ésta constituya un motivo para impedir el goce de derechos.

## **2.2 Lenguaje excluyente en el precedente progresista**

La igualdad de género no se logra únicamente con el lenguaje; sin embargo, éste juega un rol central “para relacionar al sujeto con el mundo, representarlo, constituir la identidad individual y colectiva y hacer un análisis de la realidad que reconozca las especificidades de hombres y mujeres, [y otras

---

<sup>95</sup> Corte Constitucional. Sentencia: T – 977 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>96</sup> Corte Constitucional. Sentencia: T – 804 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

identidades construidas por fuera de la relación binaria del género] con propuestas incluyentes e igualitarias”<sup>97</sup>; así mismo, es el discurso el “lugar donde los prejuicios, estereotipos, representaciones negativas, etc. se re-producen”<sup>98</sup> siendo una dimensión determinante “en el establecimiento de los vínculos y de las relaciones sociales”<sup>99</sup>.

La rama judicial y los juristas –por supuesto con el apoyo y asesoría de la lingüística– juegan un papel importante y crucial, desde el lenguaje, en la formación de significados que reconozcan la diversidad, garanticen el principio de igualdad y “el restablecimiento de los derechos cuando han sido vulnerados, sin importar el sexo, la edad, la etnia, la condición económica o social, el rol ocupado en la familia o en la comunidad, o su ubicación en el territorio.”<sup>100</sup> De hecho, la Corte Constitucional ha analizado normas que por contener lenguaje emotivo interfieren en derechos fundamentales reconociendo que el “lenguaje no es neutral”<sup>101</sup> y que, por tanto, debe ajustarse al contenido axiológico de la Constitución Política: “[p]or medio del lenguaje se comunican ideas, concepciones de mundo, valores y normas, pero también se contribuye a definir y a perpetuar en el tiempo estas ideas, cosmovisiones, valores y normas”<sup>102</sup>.

La Corte Constitucional, en las sentencias analizadas en el acápite precedente, sienta una regla jurisprudencial fundamentada en un discurso, que obedece a la carga de justificación o argumentación que sirve de sustento a la parte resolutive y a la *ratio decidendi*. Ese discurso es un *síntoma* que no necesariamente corresponde con el reflejo “transparente de la realidad social, ni los pensamientos o intenciones de las personas”<sup>103</sup>. Se presenta como una realidad, aunque contiene “procesos opacos en el lado de la producción”<sup>104</sup>. Si bien la Corte Constitucional es un órgano institucional conformado por sujetos idóneos, seleccionados de acuerdo con su formación académica

---

<sup>97</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El lenguaje: un elemento estratégico en la construcción de la igualdad. Bogotá: 2011, p., 8.

<sup>98</sup> SANTANDER. Op. cit., p. 207-224

<sup>99</sup> SANTANDER. Op. cit., p. 207-224

<sup>100</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Op. cit., p.8.

<sup>101</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 1088 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>102</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Op. cit., p.16.

<sup>103</sup> DE LA FUENTE GARCIA, Mario. El análisis crítico del discurso: una nueva perspectiva. España: Universidad de León, 2002, p., 410.

<sup>104</sup> *Ibíd.*

y profesional, capacidades y aptitudes, de quien se espera racionalidad, atención suficiente y consciente en lo que dicen o dejan de decir en sus pronunciamientos, “el lenguaje puede ocultar contradicciones y realizar de este modo una acción ideológica muy específica”<sup>105</sup>.

Por esto, se seleccionaron las sentencias de la línea jurisprudencial con el fin de analizar las formas lingüísticas que pone en funcionamiento la Corte Constitucional para “construir formas de comunicación y de representación del mundo”<sup>106</sup>, a través de la lengua, como materia prima del discurso, así como para identificar, cuáles de las opciones que ofrece la lengua – léxicas – ha elegido para “(inter)actuar discursivamente”<sup>107</sup> a través de sus pronunciamientos. Los datos empíricos o unidad de análisis en este caso son las sentencias que se “da[n] en un contexto, [son] parte del contexto y crea[n] contexto”<sup>108</sup> y se pretende identificar los elementos gramaticales que se evidencian como indicadores que orientan del discurso. Así mismo, el texto de las sentencias se aborda desde el punto de vista “local”<sup>109</sup>, es decir, teniendo en cuenta “los elementos lingüísticos que lo constituyen, la forma de los enunciados, las relaciones establecidas entre ellos para formar secuencias”<sup>110</sup>.

Desde esta perspectiva, las sentencias conformadoras de la línea jurisprudencial son analizadas de cara a tres categorías acotadas: (a.) el reconocimiento de la identidad de la persona trans en la sentencia; (b.) artículos para referirse a la persona trans de acuerdo con la identidad expresada, y (c.) expresiones u oraciones para referirse a las personas trans. De las sentencias se analizaron los apartes de (i.) hechos; (ii.) consideraciones relacionadas con la identidad de género; (iii.) caso concreto, y (iv.) conclusiones (en las sentencias que la contienen).

El análisis del lenguaje de las sentencias respecto de las tres categorías formuladas evidencia lo siguiente:

---

<sup>105</sup> *Ibíd.*

<sup>106</sup> CALSAMIGLIA BLANCÁFORT, Helena y TUSÓN VALLS, Amparo. *Las cosas del decir: Manual de análisis del discurso*. España: Ariel, 2002, p., 15.

<sup>107</sup> *Ibíd.*, p., 15.

<sup>108</sup> *Ibíd.*, p., 17.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, p., 19.

<sup>110</sup> *Ibíd.*, p., 19.

---

### 2.2.1 Ausencia de reconocimiento de la identidad de la persona trans en las sentencias

Las sentencias T – 594 de 1993, T – 977 de 2012, T – 476 de 2014 y T – 804 de 2014 no se refieren a la accionante en la sentencia por el nombre identitario. En la primera, se refiere a la accionante por un nombre distinto al que ella presenta como expresión de su identidad; la nombra como “El ciudadano Carlos Montaña Díaz”<sup>111</sup>, pese a que en los hechos se relata que “sustituyó” desde hace trece años, con el fin de fijar su propia identidad, su nombre por el de Pamela Montaña Díaz. En el año 2012, la Corte, al parecer temerosa por la forma en que ha de dirigirse hacia a la accionante, considera apropiado no mencionar el nombre de la persona para proteger su derecho a la intimidad y no exponerla a escenarios de violencia y discriminación, por lo que la nombra como XXX; no obstante, no se aclara si esta decisión se soporta en una petición de quien acudió a la tutela. En el año 2014, pese a reconocer el nombre identitario de la accionante, la Corte menciona el nombre de Iván Andrés Páez Ramírez y aclara en pie de página que se referirá hacia ella con el nombre identitario para que así sea tratada en sede judicial. En el mismo año 2014<sup>112</sup>, la Corte especifica, a pie de página, que va a referirse a Luyis Vargas Ortíz con el nombre de Briana con fundamento en el concepto de identidad de género. Únicamente, la sentencia T – 314 de 2011 se expresa hacia la accionante con el nombre de Valeria Hernández Franco, sin mencionar otro nombre distinto o hacer aclaraciones mediante nota al pie de página referidos al nombre identitario y al nombre registrado en los documentos de identidad; por esto, se asume que reconoció su identidad tal como fue expresada por ella.

De acuerdo con Wittgenstein “el significado de una palabra es su uso en el lenguaje”<sup>113</sup> y este proceso en el que se asigna sentido a una palabra es la comprensión o interpretación que hace el usuario del lenguaje, que al enunciar algo “adscribe un sentido a lo dicho desde una posición social y con un

---

<sup>111</sup> Corte Constitucional. Sentencia: T - 594 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>112</sup> Corte Constitucional. Sentencia: T – 804 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>113</sup> WITTGENSTEIN, Ludwig. Investigaciones filosóficas. Citado en: CIFUENTES, Sneither Efraín. Fallos de papel: la eficacia simbólica del discurso de restitución de tierras. En: Revista Análisis Jurídico – Político. Vol. 1. No. 1., 2019; p. 93 – 125.

estilo determinado”<sup>114</sup>. En este caso, cuando la Corte nombra a una persona trans por el nombre que aparece en el documento de identidad, pese a que se identifica con uno diferente, o al hacer aclaraciones en pie de página, resaltando que se empleará el nombre indicado por la persona accionante en el escrito aunque es otro el nombre que figura en la cédula de ciudadanía o registro civil, esta corporación asigna dos significados a una persona: un significado institucional referente al nombre que la identifica de acuerdo con los documentos oficiales y un significado identitario correspondiente al expresado por la persona de acuerdo con la vivencia interna del género. Este otorgamiento de doble significación no sólo deja claro que no está refiriéndose a una persona, sino a dos, asunto que es cuestionable, al tiempo que hace difícil el proceso de comprensión de quien recibe el discurso. El proceso de interpretación de los significados se da en un contexto social que receptiona el discurso: está presente la “cognición individual”<sup>115</sup> y la “cognición sociocultural”<sup>116</sup> que produce y entiende ese discurso. Esta práctica discursiva reproduce los aprendizajes apropiados y las disposiciones ya adquiridas por la Corte Constitucional como agente social y envía un mensaje a los lectores de las sentencias y a la sociedad en general: las personas trans tienen dos identidades, una oficial o “real”, otorgada e institucionalizada por el orden social estable que se encuentra regulada por normas jurídicas<sup>117</sup>, y otra identidad transgresora no reconocida por el derecho vigente.

### **2.2.2 Uso de un lenguaje conceptual que marca diferencias de género**

Las sentencias T – 314 de 2011, T – 476 de 2014 y T – 804 de 2014 fundamentan la asignación de doble identidad en un lenguaje conceptual que construye categorías y que adscribe significados con características particulares a cada una, esto con el fin de dar herramientas precisas, rígidas y exactas para comprender e interpretar a partir de las diferencias a las personas trans, en la medida en que “la diferencia sexual es una forma primaria de diferenciación significativa”<sup>118</sup>. La categorización del

---

<sup>114</sup> CIFUENTES, Sneither Efraín. Fallos de papel: la eficacia simbólica del discurso de restitución de tierras. En: Revista Análisis Jurídico – Político. Vol. 1. No. 1., 2019; p. 93 – 125.

<sup>115</sup> *Ibíd.*

<sup>116</sup> *Ibíd.*

<sup>117</sup> BUTLER, Judith. Regulaciones de género. La ventana, Vol. 3. No. 23, 2005; p. 7 – 36.

“Es importante recordar por lo menos dos advertencias acerca de la sujeción y la regulación, derivadas de los estudios foucaultianos: 1) el poder regulatorio no sólo actúa sobre un sujeto preexistente, sino que también conforma y forma a ese sujeto: más aún, cada forma jurídica del poder tiene su efecto productivo, y 2) quedar sujeto a una regulación es también ser subjetivado por ella, esto es, ser creado como sujeto precisamente al ser regulado. Este segundo punto resulta del primero porque los discursos regulatorios que forman al sujeto del género son precisamente aquellos que requieren e inducen al sujeto en cuestión”.

<sup>118</sup> MARIN CONEJO, Sergio. Lenguaje y género: aproximaciones desde un marco teórico. Sevilla: Facultad de filología de la Universidad de Sevilla, 2015, p., 44.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

género que hace la Corte Constitucional pretende decodificar el significado y usarlo como una herramienta para entender las relaciones sociales a partir de la diferencia, esencialmente entre hombre y mujer. Pierre Bourdieu sostiene que “la división del mundo se basa en referencias a las diferencias biológicas y, sobre todo, a las que se refieren a la división del trabajo de procreación y reproducción”<sup>119</sup>.

En la sentencia T – 314 de 2011, la Corte construye lo “transgénero” como la identidad de género que puede ser “transgenerista”, “transexual”, “travesti” o “transformista”, que comparte una población o un número plural de personas que ostentan dicha “condición”. Se refiere a la categoría “transgenerista” y a la persona trans como aquella que “transita del género asignado socialmente a otro género”. Cita las subcategorías sentadas por la institucionalidad internacional para determinar que los “transexuales” transforman sus características sexuales y corporales por medio de intervenciones quirúrgicas; los “travestis” cuya identidad asumida corresponde a la “atribuida socialmente al sexo opuesto” y “transformistas”, a los que refiere como “hombres que adoptan identidades femeninas en contextos de noche, festivos o de espectáculo”<sup>120</sup>.

Para las personas trans<sup>121</sup>, este tipo de categorías no buscan significar o representar “procesos identitarios o de subjetivación dados, ya que estos se hallan vinculados a una multiplicidad de singularidades irreductibles”<sup>122</sup> que traspasan los límites. Su uso responde más a una necesidad de comunicar los conocimientos, experiencias y reivindicaciones políticas de identidades que están “más allá” de lo que está dado<sup>123</sup>. Las categorías no representan a las personas, sino que las encasillan. Al respecto la teoría *queer* “expone que no es posible la existencia de un sujeto que no

---

<sup>119</sup> Ibid., p. 48.

<sup>120</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>121</sup> CEBALLOS, María Pía y GIL, Natalia. Furia travesti entre fronteras, la comunidad de las diferencias problematizaciones en torno a la encuesta a la población trans del departamento de san martín. El lugar sin límites. Teoría travesti transargentina. Revista de Estudios y Políticas de Género. No. 3. Abril, 2020; p., 5-35.

<sup>122</sup> Ibid., p. 5-35.

<sup>123</sup> Ibid., p. 5-35.



sabe a priori lo que es o no es”<sup>124</sup>, por lo que la identidad sexual es construida por la persona misma, a través de su propia vida. En este orden de ideas, “ni la masculinidad ni la feminidad existen como identidades reales sino como performances o representaciones de identidades de género normativas.”<sup>125</sup> La identidad es la re(apropiación) de los estereotipos de género, es jugar a burlar lo que se espera del género o lo que la sociedad y el imaginario cultural impone como deber ser del género<sup>126</sup>.

### **2.2.3 El lenguaje que categoriza promueve la segregación de las identidades**

Las diferencias que sienta la Corte con el apoyo de la institucionalidad internacional sobre la identidad a partir de las categorías, han sido usadas para oprimir a un grupo de personas que comparten dicha diferencia, esa misma que las excluye de la sociedad, las margina y las expone a violencias. Esa misma diferencia es el punto de partida para construir un grupo y establecer redes entre iguales<sup>127</sup>. Por esto, progresivamente la Corte reconoce a las personas transgénero, a la población transgénero, a la comunidad transgenerista y, en general, a un número plural de personas asociadas a las categorías, promoviendo la segregación de las identidades y perpetuando la “lógica de opresión y dominación imperante”<sup>128</sup>, determinada por un grupo de poder que establece quién pertenece o no al grupo.

La sentencia T – 314 de 2011, reconoce a la población y a la comunidad “transgenerista” una condición de exclusión y discriminación por motivo de la orientación sexual y/o la identidad de género, así como la situación de marginalidad a la que se enfrentan derivada de su identidad. En la sentencia T – 804 de 2014, la Corte reconoce a las personas trans, transgénero, a la mujer trans, al hombre trans, a los y las trans jóvenes, al transgenerismo y, también, a las personas transgeneristas. Las subcategorías del transgenerismo las entiende como aquella forma en la que la persona transgenerista se manifiesta en la sociedad, sea a través de la subcategoría transexual, travesti, transformista, *drag queen* o *King* o intersexual. El transgenerismo, en general, lo asocia entre

---

<sup>124</sup> MACÍAS, Belén. Furia de género: el transfeminismo como práctica política de lucha integradora. El desafío trans. Costa Rica: Instituto Interuniversitario de Estudios de Mujeres y Género, 2013; p., 42.

<sup>125</sup> *Ibíd.*, p. 30.

<sup>126</sup> *Ibíd.*, p. 30.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, p. 45.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, p. 45.

---

paréntesis a las “personas trans” y lo califica como las variantes de la identidad de género, en cualquier caso, demarcadas por “la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este”<sup>129</sup>.

#### 2.2.4 Lenguaje que reproduce estereotipos de género - sexo

En ese sentido, todos los pronunciamientos sientan un discurso basado en la legitimación y reproducción de los estereotipos de género, es decir, en “ideas socialmente establecidas de cómo deben ser, actuar y comportarse mujeres y varones”<sup>130</sup>, puesto que reafirman que existen mujeres y hombres, así como un género social y culturalmente asociado al sexo biológico. Si bien la sentencia T – 594 de 1993 no menciona en el texto la palabra trans, transgénero o transgenerismo, comunes en las sentencias posteriores, alude en sus argumentos expresiones como un “individuo” distinto distinguible y singular, como un “hombre que se autodetermina”, que goza de autonomía y de autopoiesis, “señor de sí”, “individuo de la especie humana”, un “ser sui generis” y finalmente, como una “persona humana”, sujeto de derechos y obligaciones, eso sí, limitada por el interés general y el orden público. La sentencia T – 977 de 2012 tampoco expresa en su contenido la palabra trans, transgénero o transgenerismo; no obstante, asocia la persona trans, en general, a una “nueva construcción de identidad de género como mujer” o como hombre, que en ocasiones conlleva “medidas incluso de carácter quirúrgico para conseguir una determinada identidad” e inconsistencias “entre la apariencia y el nombre en cuanto al género”<sup>131</sup>.

Estas consideraciones asumen la premisa de que el sexo es algo “inalterable”, una “característica biológica dada”<sup>132</sup>, y construye el género a partir de esta categoría estable del sexo, por lo que las dos categorías, sexo y género están fundamentadas en conceptos estables dentro de los cuales sólo tienen cabida esas identidades *coherentes*. La Corte a partir de su jurisprudencia constituye

---

<sup>129</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 804 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>130</sup> QUESADA JIMÉNEZ, Josefá y LÓPEZ LÓPEZ, Amado. Estereotipos de género y usos de la lengua: un estudio en educación secundaria. En: Ensayos, Revista de la Facultad de Educación de Albacete. No. 25. 2010.

<sup>131</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 977 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>132</sup> BETANCUR RESTREPO. Op. cit., p. 163-178.

identidades a través de la formación y división que hace del género, apartándose de la cuestión de la “continuidad del ser”<sup>133</sup>. Con esto, la Corte es un vehículo en la transmisión y configuración de “estereotipos sexistas [que] no tienen su origen ni en los cromosomas ni en las hormonas, [sino que] son conductas que se adquieren a través del medio y del aprendizaje cultural”<sup>134</sup>.

### 2.2.5 Lenguaje que reproduce el sexismo

Además de lo anterior, las cinco sentencias analizadas promueven el sexismo<sup>135</sup> frente a las personas trans, en cuanto que la Corte sienta el análisis del caso en el reconocimiento de la persona accionante con el significado de las categorías que previamente define y adopta y en la adecuación que la persona tenga frente a los roles de género que estas establecen. Por ejemplo, en la sentencia T – 314 de 2011, esta corporación se refiere a las personas transexuales como personas que “tienden a ser hombres o mujeres que no se sienten atraídos por su propio sexo, sino mujeres que se consideran en cuerpos de hombres u hombres en cuerpos de mujeres” En este caso el parámetro que permite significar o comprender a las personas transexuales es que su corporalidad sea la adecuada al género opuesto al sexo asignado biológicamente; examen que se hace con base en los roles de género asignados a las categorías de hombre y mujer. De forma parecida en la sentencia T – 977 de 2012 la Corte expone en el examen del caso concreto lo siguiente sobre la accionante:

*“[I]nició un proceso integral de construcción de una nueva identidad de género como mujer, pues a pesar de que fisiológicamente su cuerpo presenta características masculinas desde su nacimiento, “sentí que mi sexo no correspondía a la construcción de identidad de género que deseaba”. Dicho procedimiento ha involucrado la hormonización, mamoplastia de aumento, y orquiectomía (testículo) lado derecho y lado izquierdo, con base en el diagnóstico atrofia del testículo”.*

Con esto, esta corporación sujeta nuevamente la comprensión de la persona trans a la visibilidad que esta tenga o demuestre de los atributos asociados al género que considera opuesto al sexo biológico

---

<sup>133</sup> BUTLER, Judith. Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity. Citado en: *Ibid.*, p. 163-178.

<sup>134</sup> LÓPEZ, Armando y MADRID, Juana María. Lenguaje, sexismo, ideología y educación. 1998. Citado en: QUESADA JIMÉNEZ, Josefá y LÓPEZ LÓPEZ, Amado. Op. cit.

<sup>135</sup> MORAL DE LA RUBIA, José y RAMOS BASURTO, Sandra. Machismo, victimización y perpetración en mujeres y hombres mexicanos. En: Estudios sobre las Culturas Contemporáneas. Vol. XXII. No. 43. Colima, 2016; p., 37- 66.

asignado y es desde esta premisa que empieza el planteamiento del caso concreto, es decir, reafirma con base en dicha adecuación que el caso de estudio se refiere a una persona trans.

En estos ejemplos, la Corte constata que los hechos involucran a una persona trans cuando su oposición al género socialmente establecido a su sexo biológico es visible y se adecua a los roles de género atribuidos al sexo opuesto. La calificación del “rol de género” se hace desde la concepción tradicional, binaria “social y culturalmente” establecida, es decir, se observa en las accionantes que tengan actuaciones reiteradas y obligatorias de lo femenino y/o lo masculino en función de unas normas, con el fin de categorizarlas y así continuar con el examen del caso. En este punto, que Butler denomina la *performatividad del género*, “el sujeto no es el dueño de su género, y no realiza simplemente la ‘performance’ que más le satisface, sino que se ve obligado a ‘actuar’ en función de una normativa genérica que promueve y legitima o sanciona y excluye”<sup>136</sup>. De este modo, el análisis en sede constitucional que se hace sobre las personas trans contiene criterios sexistas para significarlas.

## **2.2.6 Lenguaje esencialista que patologiza a las personas trans**

La Corte Constitucional sustenta sus fallos en categorías que significan a las personas trans desde la no pertenencia a un grupo establecido y desde la oposición sexo genérica, con lo que promueve y perpetúa la patologización de las personas trans. Esto se puede evidenciar en el análisis del lenguaje realizado de las sentencias T – 314 de 2011, T- 476 de 2014 y T – 804 de 2014 que asocian a las personas transexuales con el término entre comillas “transexualismo”, definiéndolas como personas que se sienten identificadas con el género opuesto al socialmente asignado a su sexo biológico y “que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”<sup>137</sup>. Con esta consideración, la Corte hace saber que las personas trans tienen una “inconformidad” entre su apariencia, su vivencia interna, su

---

<sup>136</sup> BUTLER, Judith. La cuestión de la transformación social. Citada en, MACÍAS. Op. cit., p. 24.

<sup>137</sup>Corte Constitucional. Sentencias: T – 314 de 2011, T- 476 de 2014 y la T – 804 de 2014.

estado mental y emocional y su ambiente social; en otras palabras, son personas con trastorno de la identidad de género<sup>138</sup>; esto reproduce la patologización de las personas trans. En el discurso médico, desde 1980 la “transexualidad” se consideró una disfunción psicosexual, luego, hacia 1994 se catalogó como un desorden de la identidad de género o como un trastorno de la personalidad. Para diagnosticar a una persona con trastorno de la identidad sexual se requiere de la presencia de dos características: “a) Una fuerte y persistente identificación con el género opuesto y un deseo de ser de dicho género y b) Una persistente insatisfacción y molestia con el propio género biológico o disforia de género”<sup>139</sup>.

De esta manera, la reiteración de las palabras trans, trangénero, transgenerismo, transexualidad, travestis, transformistas, etc., y la reproducción de los significados conceptuales de estas palabras asociados a que una persona no pertenece a lo estable o a lo que está dado y está psicológicamente inconforme entre lo interno y lo externo, para sustentar sus fallos, perpetúa el discurso social diferenciador que patologiza las identidades trans. Entonces, si bien, la Corte Constitucional reivindica los derechos de las personas trans, para llegar a esta conclusión reafirma, no sólo el lenguaje de la psiquiatría, sino que las personas trans se enmarcan en las características necesarias para ser diagnosticadas con el trastorno de la identidad sexual.

### **2.2.7 Lenguaje que reafirma una expectativa del cuerpo de acuerdo con el género estable**

En cuatro de las cinco sentencias estudiadas, las T- 314 de 2011, T – 977 de 2012, T – 476 de 2014 y T – 804 de 2014, se menciona el cuerpo de las personas trans como un indicador para adoptar una categorización: si ha sido “modificado” a través de intervenciones quirúrgicas, estéticas, endocrinas u hormonales, así como la expresión del género a través de la corporalidad, como el uso de determinadas prendas de vestir, uso de maquillaje etc. Esto se presenta debido a que más allá del cuerpo humano, también está el *cuerpo-social* que obedece a la lectura “interceptada por marcadores

---

<sup>138</sup> PRAGIER, Uriel Marcelo. Trastorno de identidad de género (TIG), un enfoque. Revista SAEGRE - Volumen XVIII - Nº 2 - agosto de 2011, p., 46. “Los trastornos de identidad de género (TIG) constituyen un grupo de entidades agrupadas por la presencia de una sensación de incomodidad con el sexo biológico e identificación con el sexo opuesto, sin compromiso de la orientación sexual ni de la morfología de genitales. El transexual representa el extremo del espectro”.

<sup>139</sup> FARRÉ MARTÍ, J.M. y LASHERAS PÉREZ, M.G. Trastornos de la identidad sexual. Tratado de psiquiatría. Editorial Aran, 2000, pp. 603-613.

## Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

socio-culturales, económicos, de clase, y estatus”<sup>140</sup>. Del cuerpo existe una expectativa social y cultural que las personas con experiencia de vida trans se ven obligadas a negociar en un contexto en el que dichas corporalidades amenazan una estructura binaria de sexo/género.

Las personas trans, sin que sea necesario para serlo, redefinen su corporalidad más allá de lo que se entiende por ‘varón’ o ‘hembra,’ y esto es visto en algunas ocasiones como una posibilidad de profundizar en “la validez de identidades dentro de las categorías ‘hombre’ o ‘mujer’”<sup>141</sup>. Esta transgresión a las normas del género, que constituye una apropiación del cuerpo, las enfrenta a diversas vulnerabilidades, como hostigamiento, violaciones, asesinatos, burlas, criminalización de sus prácticas, discriminación y negación de derechos, que repercuten e impactan en su vida, como el confinamiento a trabajos precarizados, entre otros. En ese sentido, la persistencia en el empleo de las categorías diferenciadoras del género a partir de modificaciones, adecuaciones e intervenciones quirúrgicas, hormonales, endocrinas, modo de vestir o de expresarse de las personas trans en la sociedad, refuerza la idea de que estos cuerpos pueden ser atacados y favorece “una desigualdad imaginada”<sup>142</sup> que evita reconocer los privilegios de otras categorías de género estables.

### 2.3 Conclusiones

Este capítulo permite concluir que la Corte Constitucional ha tenido una intención progresista en la reivindicación, restablecimiento y protección de los derechos a la igualdad y a la identidad de las personas trans, en el sentido de sentar reglas jurídicas en calidad de adscritas que permiten las expresiones de la identidad de género y prohíben las limitaciones o restricciones en el goce de derechos con ocasión de la identidad en diversos escenarios. Específicamente, esta Corporación ha determinado que se vulneran los derechos a la igualdad y a la identidad de género de las personas trans cuando se imponen restricciones a las manifestaciones de la identidad de género cuando se incurre en conductas como, restringir el cambio del nombre en los documentos con el fin de fijar la

---

<sup>140</sup> VIDAL-ORTIZ, Salvador. Corporalidades trans: algunas representaciones de placer y violencia en América Latina. En: Interdisciplina. Vol. 2.No. 3. 2014; p., 109-133.

<sup>141</sup> *Ibíd.* p., 109-133.

<sup>142</sup> *Ibíd.* p., 109-133.

identidad, aun cuando ha habido un cambio de nombre previo por vía notarial; restringir el ingreso a eventos públicos y privados; restringir el acceso al derecho a la salud; restringir el acceso al derecho a la educación; restringir el acceso al derecho al trabajo; restringir el acceso al derecho a la recreación; restringir el derecho a celebrar contratos con entidades públicas o privadas<sup>143</sup>, “ingresar a la carrera administrativa”, “tomar posesión de cargos públicos”<sup>144</sup>, obtener el título profesional en centros de educación superior<sup>145</sup>, cuando el fundamento sea la solicitud de la libreta militar a una mujer transgénero. También, restringir el acceso a un cupo en una institución educativa, a información personal en una institución educativa, al reconocimiento de la identidad en la institución educativa, ingresar al establecimiento educativo, y expresar la identidad sin ser sancionada por el manual de convivencia. Restringir el acceso a la cirugía de reasignación de sexo en el marco del Plan Obligatorio de Salud (POS); restringir el acceso a la corrección del componente sexo en el documento de identidad; restringir el derecho a la expresión de género en establecimientos carcelarios; restringir el ingreso al salón de clases debido al vestuario como expresión de la identidad y restringir el uso del pelo de acuerdo con la identidad de género, agravado cuando se recurre a sanciones disciplinarias.

No obstante, la Corte Constitucional en el desarrollo de las sentencias que sientan estas reglas jurídicas adopta y reproduce un lenguaje categorizador que no es neutral y que, al contrario, refleja las contradicciones entre el status que se pretende reivindicar con la regla jurídica y el contenido de la categoría que pretende definir lo trans. Al sostener el fallo en el significado de las categorías que adopta la Corte: no reconoce la identidad de las personas trans; marca diferencias de género; promueve la segregación de identidades; reproduce estereotipos de género – sexo; reproduce el sexismo; patologiza a las personas trans y reafirma una expectativa del cuerpo de acuerdo con el género estable. De esta manera, justifica una regla jurídica protectora en un lenguaje esencialista de la identidad de género que, como se vio en el primer capítulo, es problemático en términos de significación y de legitimidad para las personas trans, puesto que perpetúa estándares de verdad que impiden la transformación del *habitus* y de la codificación de las prácticas sociales. La invitación en este aparte es a abordar la forma en que la Corte Constitucional puede conciliar el lenguaje que significa lo trans y las sub reglas protectoras de derechos sin que aquel reproduzca prácticas

---

<sup>143</sup> Corte Constitucional. Sentencia: T – 476 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>144</sup> *Ibid.*

<sup>145</sup> *Ibid.*

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

excluyentes; en otras palabras, invitar a pensar en la formulación de un lenguaje común a la Corte Constitucional y a las personas trans respecto de sus prácticas sociales identitarias.



### **3. Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje**

En este capítulo se presentan los debates teóricos que se formulan alrededor del lenguaje; desde una perspectiva teórica, se analiza el lenguaje respecto del significado de lo trans que atribuye la Corte Constitucional y las personas trans, con el fin de validar si aquel es común o por el contrario es disidente. En ese sentido, en el primer aparte se desarrolla los postulados teóricos que presentan el debate del lenguaje como una disciplina independiente versus una disciplina adscrita a otras, así como, la finalidad de significación del lenguaje y las concepciones esencialista y analítica que se derivan ésta. En el segundo acápite, se presenta las categorías esencialistas formuladas por la institucionalidad internacional y que han sido adoptadas por la Corte Constitucional, así como, las formulaciones analíticas que han construido las personas trans sobre el significado de la identidad travesti, el género, el sexo y la identidad que las sitúan como seres ininteligibles en la matriz de poder del derecho. En la tercera parte, se muestra el análisis de las disidencias encontradas en el lenguaje que define y significa a las personas trans con base en cinco categorías: identidad de género, transgénero, identidad travesti, género y sexo. Finalmente, se concluye que la Corte y las personas trans no hablan el mismo lenguaje. Lenguaje: significar más que definir.

#### **3.1 Lenguaje: significar más que definir**

El lenguaje ha sido abordado e investigado desde distintos puntos de vista, como el biológico, el psicológico, el genético, así como desde distintas disciplinas como la sociolingüística, la psicolingüística, la cultura, la lingüística, entre otras. El problema inicial que se han planteado estas disciplinas es determinar la naturaleza del lenguaje: es autónomo o tiene conexión con una realidad anterior<sup>146</sup>, es uno en sí mismo o se adscribe a otras disciplinas. En el primer caso, el lenguaje constituye el objeto de estudio en sí mismo y lo que se estudia es la conexión con la realidad última de todo lo humano; en el segundo, el lenguaje se da en conexión con aspectos humanos, por lo que se considera una realidad psicológica. De este debate se reconocen inicialmente dos tendencias predominantes: (a.) la concepción formalista estructural del lenguaje, que circunscribe el objeto de

---

<sup>146</sup> MARTÍNEZ DEL CASTILLO, Jesús. El estudio del lenguaje. En: El lenguaje y la lingüística actual. Cluj: 2012; p., 4.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

la lingüística al estudio de la lengua, en tanto “ve en los signos verbales la única manifestación de la capacidad de significar que tiene el hombre (sic) y delega en la semiología —como lo propuso el mismo De Saussure—, el estudio de la infinidad de códigos semióticos que ha generado y sigue generando la humanidad”<sup>147</sup>; (b.) la concepción que intenta hacer lingüística del lenguaje, apartarse del estudio único de la gramática e incorporar la cultura, la importancia del significado, del ser humano y de la sociedad “que están detrás del lenguaje”<sup>148</sup>. Desde esta perspectiva, algunos autores han afirmado que “cada época o civilización [...], responde de diferente manera y considera el lenguaje en función de los moldes que la constituyen”<sup>149</sup>.

El lenguaje ha sido amplia y cuidadosamente pensado por el pensamiento filosófico desde sus orígenes. Esta disciplina se ha preocupado por el papel que el lenguaje desempeña en la vida de los seres humanos. “El origen del lenguaje, su relación con el pensamiento, la manera en que las palabras permiten o dificultan el acceso a las ideas y a su expresión son algunos de los temas que, de forma recurrente, han ido apareciendo a lo largo de la historia del pensamiento filosófico occidental.”<sup>150</sup> La filosofía del lenguaje natural se ha ocupado de destacar las características del lenguaje e indica que las expresiones lingüísticas puede que estén gramatical y sintácticamente bien construidas; no obstante, esto no es suficiente para determinar el significado de una oración, puesto que el lenguaje “es difuso e impreciso” y resulta ser “poco confiable cuando la comunicación requ[iere] de cierta precisión y cuando los emisores de los mensajes pretend[en] imponer su voluntad sobre los receptores, como en el caso de los legisladores”<sup>151</sup>, aun cuando se consideraba, desde Grecia, como un “elemento esencial de la naturaleza humana”<sup>152</sup>.

---

<sup>147</sup> TOBON DE CASTRO, Lucía. La lingüística del lenguaje vista como el estudio de los procesos de significar. *Thesaurus: boletín del Instituto Caro y Cuervo*, 1997, pp. 157 – 180. ISSN 0040-604X, p., 158.

<sup>148</sup> *Ibíd.*, p. 158

<sup>149</sup> KRISTEVA, Julia. El lenguaje, ese desconocido: Introducción a la lingüística. Citado en: VIVAS HERRERA, Jonathan Arturo. ¿por qué el estudio del lenguaje es fundamental para la cognición? Ecuador: Sophia, 2016; p., 67-85.

<sup>150</sup> CALSAMIGLIA BLANCÁFORT y TUSÓN VALLS. *Op. cit.*

<sup>151</sup> VERNENGO, Roberto. El discurso del derecho y el lenguaje normativo. En: *Anuario de filosofía jurídica y social*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 1994; p., 164.

<sup>152</sup> *Ibíd.*

Los debates sobre el lenguaje se centran en el significado o la representación como fin del lenguaje. A lo largo de la evolución del lenguaje se ha formado una generalización, sin participación consciente del ser humano, consistente en “suponer que todos los sustantivos pueden ser definidos de la misma manera, por ejemplo, señalando algo en el mundo”<sup>153</sup>. Ludwig Wittgenstein, plantea que cuando el ser humano se enfrenta a un sustantivo que no tiene representación en el mundo empírico, debe buscar el significado en el mundo de las ideas platónico esencialista. De esta cuestión, se desprenden dos enfoques: por una parte, el enfoque lingüístico, que se pregunta por el significado de un sustantivo, por ejemplo, ¿qué significa z? y, por otra parte, el enfoque esencialista, que está comprometido con la creencia de que existe definiciones verdaderas y falsas y, por tanto, una definición correcta<sup>154</sup>. Frente a estos enfoques, Enrique Cáceres Nieto, considera que preguntarse por el significado de un sustantivo sitúa la discusión en el nivel del lenguaje, en el que los hablantes en medio de la interacción social presentan sus posturas acerca de si una definición que se propone es “esclarecedora o no para efectos de comprensión en la comunicación”; mientras que preguntarse por la definición la sitúa en el nivel de la metafísica, en el que “el verdadero conocimiento es aquel que se dirige a conocer las esencias y no a las realidades empíricas, las cuales constituyen meros ejemplares imperfectos de aquellas”<sup>155</sup>.

Desde la perspectiva analítica o enfoque lingüístico, “una definición esencialista, además de la correspondencia de la definición con la descripción de la entidad definida, exige que dicha definición sea omnicomprehensiva; es decir, que comprenda la totalidad de las propiedades asociables a la entidad en cuestión”<sup>156</sup>, lo que explica las razones por las que no ha sido posible encontrar o formular una definición de *Derecho*, “ya que la imposibilidad de satisfacer en una sola definición la totalidad de las propiedades existentes e imaginables en todas las definiciones posibles hace que toda definición sea distinta y parcial a la luz de las demás”<sup>157</sup>.

---

<sup>153</sup> CÁCERES Nieto, Enrique. ¿¿Qué es el derecho?? Lenguaje y derecho. Ciudad de México: Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016, p., 26.

<sup>154</sup> *Ibíd.*, p. 27.

<sup>155</sup> *Ibíd.*, p. 22.

<sup>156</sup> *Ibíd.*, p. 29.

<sup>157</sup> *Ibíd.*, p. 29.

---

## 3.2 Categorías institucionales esencialistas contra la construcción identitaria trans

### 3.2.1 Las categorías institucionales esencialistas planteadas desde la carencia

La institucionalidad internacional y nacional se ha ocupado de crear y desarrollar categorías para definir la identidad de género y la orientación sexual con el propósito de diferenciarlas. Estas categorías se han reconocido históricamente bajo una misma sigla LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales). El documento “Orientación sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>158</sup>, generado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, distingue las nociones de sexo y género con el fin de precisar las categorías de orientación sexual e identidad de género. Conceptualiza el sexo como aquel que “se asigna al nacer” y que de acuerdo con el “estado biológico” de las personas, esto es, con las características físicas, “cromosomas, prevalencia hormonal y la anatomía interna y externa” puede ser mujer o hombre; el género, por su parte, lo define como “los atributos, las actividades, las conductas y los roles establecidos socialmente (...) que influyen en la manera en que las personas actúan, interactúan y en cómo se sienten sobre sí mismas”<sup>159</sup>. A partir de estas categorías, el mencionado documento define la orientación sexual y la identidad de género: la *orientación sexual* es la capacidad de las personas de sentir atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de un género diferente, del mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con otras personas. Por su parte, la *identidad de género* se trata de *la vivencia interna del género* según es experimentado por cada persona, sin que necesariamente corresponda al sexo asignado biológicamente.

Para la Oficina del Alto Comisionado, tanto la orientación sexual como la identidad de género poseen tipologías y variaciones. La orientación sexual la divide en heterosexualidad, homosexualidad y

---

<sup>158</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Orientación sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. América del Sur. 2012. Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

<sup>159</sup> *Ibíd.*

bisexualidad. La primera hace referencia a la capacidad de una persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al propio y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas<sup>160</sup>; la homosexualidad por su parte, se refiere a aquellas personas que sienten esa misma atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género, comúnmente se utiliza el término lesbiana para referirse a la homosexualidad “femenina” y gay para referirse a la homosexualidad “masculina”. Finalmente, la bisexualidad se refiere a la misma atracción por personas de un género diferente al propio o también del mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas<sup>161</sup>.

La identidad de género entendida como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la experimenta y lo construye profundamente, que puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento e incluye: (i.) la vivencia personal del cuerpo, que puede conllevar cambios o modificaciones en la “apariencia o función corporal”, a través de variadas técnicas como médicas, quirúrgicas, cosméticas, entre otras, así como (ii.) otras expresiones de género, como la forma de vestir, de hablar, de comunicarse, de maquillarse o peinarse.

A partir de estas consideraciones, la institucionalidad ha explicado variantes de la identidad de género siendo el “transgenerismo” la categoría y la “transexualidad”, el “travestismo” y la “intersexualidad” subcategorías de la primera:

- (i.) “Personas transgénero” refiere a la “no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido culturalmente asignada a éste”. En esta “variación” la construcción de la identidad es independiente de modificaciones corporales o quirúrgicas;
- (ii.) “Personas transexuales”, que hace mención a las personas que tienen una vivencia de su género opuesto al que se asigna social y culturalmente a su sexo biológico, por lo que realizan intervenciones médicas u hormonales para ajustar la “apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”<sup>162</sup>;
- (iii.) “Personas travestis”, que se refiere a las personas que utilizan “prendas de vestir y actitudes del género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico”. En esta categoría no es definitorio las modificaciones corporales;

---

<sup>160</sup> *Ibíd.*, p. 3/6.

<sup>161</sup> *Ibíd.*, p. 3/6.

<sup>162</sup> *Ibid.*, p. 3/6.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

- (iv.) “[L]a intersexualidad”, que define a “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”<sup>163</sup>. El término usado es intersex y una persona que esté dentro de esta categoría puede definirse como hombre, como mujer o como ninguno de éstos.

En la categoría y las subcategorías explicadas, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado, la identidad de género es independiente de la orientación sexual. Así, una mujer transgénero cuyo sexo biológico asignado al nacer es masculino, pero su identidad de género corresponde al social y culturalmente asignado al femenino –opuesto al asignado al nacer– que realice o no intervenciones hormonales o médicas para ajustar su corporalidad, puede sentir una profunda atracción física, emocional o afectiva por otra persona del mismo género con el que se identifica, o por el género opuesto con el que se identifica o por los dos. En ese sentido, es evidente que la construcción de la mujer transgénero se refiere a la identidad de género y, la atracción que ella pueda sentir por personas de uno u otro género alude a la orientación sexual, siendo esencialmente distintas.

A partir del desarrollo categórico antes expuesto y de la participación de los Estados y de organizaciones sin ánimo de lucro en las reuniones de las Naciones Unidas, en la que se reportó el estado de los derechos humanos en los países de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha proferido diversas resoluciones oficiales en las que exhorta “a los Estados a tomar medidas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”<sup>164</sup>; solicita estudios sobre “los desarrollos conceptuales relativos a la orientación sexual y la identidad de género”<sup>165</sup>; solicita estudios para “determinar leyes y normas administrativas de los Estados partes de la OEA que son un obstáculo para la protección de la identidad de género y la orientación sexual de las personas”<sup>166</sup>, y se refirió de manera directa a la necesidad de “asegurar la implementación de políticas y procedimientos que

---

<sup>163</sup> Ibid. P. 3/6.

<sup>164</sup> Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES.2600. (XL-O/10). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 2010; p., 1-2. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2600\\_XL-O-10\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2600_XL-O-10_esp.pdf) [Consultado el 23 de septiembre de 2020].

<sup>165</sup> Ibid., p. 1-2.

<sup>166</sup> Ibid., p. 1-2.

garanticen una protección adecuada a las personas intersexuales”<sup>167</sup>. Esto en buena medida ha contribuido a ampliar el marco legal interno haciendo las resoluciones parte integrante del bloque de constitucionalidad, así como parámetro interpretativo.

### 3.2.2 La identidad travesti

La identidad travesti, por fuera de las categorías definidas antes por la institucionalidad, ha sido un fenómeno político objeto de numerosos estudios académicos, desde investigaciones criminológicas desarrolladas por la medicina forense hasta análisis críticos sobre los usos de la categoría “género”, el modelo binario sexo/género y la constitución del sexo<sup>168</sup>. Su presencia, el ser de estas identidades travestis y la “movilización travesti en el espacio público”, como lo denomina Lohanna Berkins<sup>169</sup>, ha sido criminalizada por el Derecho, invisibilizada desde la política y convertida en patología desde la medicina.

La apuesta política de la identidad travesti trasciende cualquier categorización que esencialice el género y el estado de cosas o sistema binario sobre el que está fundamentado no sólo el orden jurídico sino también el social. En este orden de ideas, propone apartarse de vivir roles de acuerdo con los genitales y el sexo, puesto que las personas son muchas cosas más que la genitalidad<sup>170</sup>. En palabras de Lohana Berkins:

*“De acuerdo con los genitales con los cuales nacimos, el sistema patriarcal ha decidido que tenemos que actuar de determinada manera. Nuestros nombres tienen que ser masculinos, nuestra personalidad fuerte y poco sensible, debemos ser padres protectores y usufructuar*

---

<sup>167</sup> *Ibíd.*, p. 1-2.

<sup>168</sup> MAFFIA, Diana. Seminario: El pensamiento travesti: ciudadanía, política y vida buena. Aportes teóricos y vitales de Lohana Berkins, Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2017, p., 1.

<sup>169</sup> “Considerada por muchos como una de las madres del travestismo argentino, Lohana Berkins ha sido sin duda alguna una de las personalidades más interesantes y poderosas de las últimas décadas en la escena política, cultural y nacional de dicho país. Su breve paso por este mundo sirve para comprobar que la esperanza de vida de las personas que eligen ser travestis es menor que la de otras identidades de género y eso es un elemento central para decantar hacia un mundo más justo para todos, uno como el que deseaba Lohana”. Por la Editorial de Biografía.org, publicado en mayo del 2018, disponible en <https://biografia.org/lohana-berkins/>.

<sup>170</sup> BERKINS, Lohana. Un itinerario político del travestismo. En: MAFFÍA, Diana (compiladora). Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Buenos Aires: Scarlett Press, 2003; p., 66.

---

*los privilegios de ser opresores”, la propuesta es apartarse de vivir roles de acuerdo con los genitales y el sexo”.*<sup>171</sup>

El género no tiene que ser uno de los dos impuestos por el sistema binario: hombre – mujer, no es una elección cerrada en la que no sentirse cómodo en uno de ellos implique inmediatamente ser parte del otro. Por el contrario, es posible vivir con el sexo biológico “y construir un género propio, distinto, nuestro”<sup>172</sup>, es una “transición dentro del sistema sexo-género”. Esto pone en evidencia que el sistema que ha definido el género y las categorías hombre, mujer, tran género, transexual, travesti, intersexual, etc., no es una condición inexorable de las personas; por el contrario, es en la emergencia de la autodeterminación independiente de cada persona que sobrepasa estos “condicionamientos sexogénicos”. “Nosotras no nos hemos encontrado a gusto como personas condicionadas masculinamente”<sup>173</sup>. Por esto, ser tran género es más que la categoría que define la institucionalidad y las subcategorías que pretenden nombrarlas, “[s]er tran género es tener una actitud muy íntima y profunda de vivir un género distinto del que la sociedad le asignó a su sexo. No se trata de la ropa, el maquillaje o las cirugías... Se trata de maneras de sentir, de pensar, de relacionarnos y de ver las cosas”<sup>174</sup>.

En el estado de cosas dado que consolida un sistema binario sobre el sexo y el género, una persona logra la inteligibilidad cuando es continuo y coherente entre su sexo, género y deseo, como en una relación de causalidad; por el contrario, será “incoherente” y “discontinuo” cuando no se ajuste a esas normas de heterosexualidad y de género hombre-mujer, obligatorias y naturalizadas. Esta consideración supone: i. mantener una concepción esencialista del género a partir del sexo; ii. reglamentar al género como relación binaria, es decir formular las categorías del género a partir de la metafísica de la sustancia<sup>175</sup>, y iii. considerar el deseo como consecuencia directa del sexo y del género.

---

<sup>171</sup>Ibid., p. 66.

<sup>172</sup> Ibid., p. 66.

<sup>173</sup> Ibid., p. 67.

<sup>174</sup> Ibid., p. 66

<sup>175</sup> Ibid., p. 61.



Además, implica, por un lado, adoptar la afirmación de que la “biología es destino”<sup>176</sup> y apelar a los discursos científicos que determinan el sexo como algo “natural” y “dado”<sup>177</sup>; por otro lado, conservar la relación entre género y sexo para establecer que aquel es el resultado causal de éste, y finalmente, ligar consecuentemente esto con el deseo o la sexualidad en general. Entonces, el género podría considerarse como identificador de una identidad bajo la apariencia de una sustancia constante, por lo que una mujer lo será en la medida en que sea posible su identificación bajo los criterios asignados dentro de la matriz de poder. De lo contrario será un ser *ininteligible*, sin posibilidad de identificación ni reconocimiento. Bajo estas consideraciones, una travesti podría formularse como un ser incoherente y discontinuo, no identificable y sin inteligibilidad, pues invierte las relaciones causales de sexo y género en donde éste no parece consecuencia de aquel, ni las “dimensiones de corporalidad significativa se reflejan una a otra”<sup>178</sup>.

En este aspecto, Butler introduce tres dimensiones contingentes de corporalidad significativa: “el sexo anatómico, la identidad de género y la actuación de género”<sup>179</sup>. La travestida entonces muestra una experiencia de género producida por factores internos –de su alma – y externos – discursivos – que implican la corporalidad de una ley prohibitiva y la estilización de dicha corporalidad. Así, el reconocimiento no está subordinado a la identificación con una categoría común e invariable, fija en inmóvil, sino que precede y condiciona la formación del sujeto: “no es que se le confiera el reconocimiento a un sujeto; el reconocimiento forma a ese sujeto”<sup>180</sup>. En ese sentido, de acuerdo con la postura de los teóricos críticos *queer* “la identidad no es algo estable ni natural (sino provisional y contingente)”<sup>181</sup>.

*“Las travestis somos personas que construimos nuestra identidad cuestionando los sentidos que otorga la cultura dominante a la genitalidad. La sociedad hace lecturas de los genitales de las*

---

<sup>176</sup> *Ibíd.*, p. 51.

<sup>177</sup> *Ibíd.*, p. 55.

<sup>178</sup> BUTLER, Judith. *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Ed. 1. ISBN 950-12-3811-3. Traducción de Alcira Bixio. Buenos Aires- Paidós. 1993–2002; p. 317. Disponible en: <https://reddesalud.org/apc-aa-files/1342d291dfef7a4d531a2a778bc9da8e/butler-judith-cuerpos-que-importan.pdf>

<sup>179</sup> *Ibíd.*, p. 268.

<sup>180</sup> *Ibíd.*, p. 317.

<sup>181</sup> BETANCUR RESTREPO. *Op. cit.*, p.163-178.

---

*personas y a estas lecturas le siguen expectativas acerca de la identidad, las habilidades, la posición social, la sexualidad y la moral de cada persona”*.<sup>182</sup>

### 3.3 Las disidencias del lenguaje que excluyen

En esencia, las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: por un lado, la institucionalidad adopta un lenguaje esencialista del género y del sexo, sobre el cual sienta o fundamenta las definiciones de las demás categorías planteadas; las personas trans, por su parte, adoptan una postura analítica que da prevalencia al ser humano, a la vivencia interna y a la cultura para construir el significado del género. Foucault afirma que “los sistemas jurídicos de poder producen a los sujetos a los que más adelante representan”<sup>183</sup>, puesto que se configuran como una estructura que define a los sujetos circunscritos a ella. De esta manera, las categorías que significan lo trans han sido adoptadas desde la institucionalidad y, en especial, por la Corte Constitucional como definitorias de un sujeto, es decir, están dadas para conformar o subsumir a una persona, y más aún, a una identidad en éstas. Representan, por ende, a un ser con los atributos que las mismas definen. Esta estructura que hace la institucionalidad sobre la identidad de género construye al “sujeto” bajo parámetros de verdad o falsedad, pertenencia o no pertenencia, adecuación o no adecuación, y así lo crea, implicando con ello (i.) la negación de un sujeto anterior a tal definición o categorización y (ii.) la negación de la identificación de los sujetos a los que representa<sup>184</sup>. Dicha construcción del sujeto implica su definición a partir de “prácticas excluyentes”<sup>185</sup> que marcan la diferencia de género.

El ser que no encaje en alguna de las categorías establecidas, es un ser que no existe en el mundo de los significados y cuya realidad empírica no es reconocida mediante representaciones. En estos casos, estas identidades sin sustantivo, o con un sustantivo propio no reconocido, ingresan carentes

---

<sup>182</sup> BERKINS, Lohana. Travestis: una identidad política. Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual. Buenos Aires. Disponible en: <https://hemisphericinstitute.org/es/emisferica-42/4-2-review-essays/lohana-berkins.html>

<sup>183</sup> BUTLER. Op. cit., p. 47.

<sup>184</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>185</sup> *Ibid.*, p. 47.

al mundo del lenguaje esencialista, lo que las obliga a apropiarse de las categorías para visibilizar no sólo las identidades que éstas definen, sino todas las que no encajan en una u otra, así como las situaciones adversas a nivel familiar, social político, económico, cultural y de derechos que desencadena el hecho de estar “desprovistas” de una forma de llamarlas en el mundo.

Las personas trans, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base comunitaria y entidades estatales se han valido de estas categorías que niegan a las personas trans tal como se autoidentifican, para visibilizar sus realidades identitarias, así como las situaciones cotidianas a las que se enfrentan con ocasión de la identidad de género y que impactan su dignidad humana: a nivel familiar, “un gran número de las personas trans reportan un rompimiento con su entorno familiar en razón de la transfobia que enfrentaron”<sup>186</sup>, marcada por la violencia intrafamiliar manifestada en el “sometimiento a trabajos domésticos en los hogares, denegación de oportunidades escolares, abuso sexual, discriminación, maltrato físico y expulsión del hogar”.<sup>187</sup> Según el informe de Colombia Diversa “*La discriminación, una guerra que no termina*”, en el año 2017 se registraron 96 violaciones de derechos a personas trans por motivo de identidad de género, 85 dirigidas a mujeres y 11 a hombres y en el caso de los homicidios, se reportaron 35 mujeres trans asesinadas y tres hombres trans asesinados; entre 2014 y 2018 Colombia Diversa registró el homicidio de 545 personas LGBTI en Colombia y Caribe afirmativo, reportó alrededor de 30 personas trans asesinadas entre enero y septiembre del 2020”.<sup>188</sup>

La discriminación es constante por parte de la sociedad y de agentes del Estado. En el informe sombra radicado ante el Comité de Derechos Humanos por Colombia Diversa en 2012, se documentan múltiples casos de abuso policial en contra de población LGBT en Colombia. Entre estos, se encuentran los casos de Nathalia Díaz Restrepo y de Lulú Muñoz, quienes el 9 de septiembre de 2012 denunciaron ser víctimas de abuso policial en la ciudad de Cali. Según lo indicado en la denuncia, Nathalia estaba con Lulú Muñoz, otra mujer trans, caminando por la noche en la vecindad de Las Veraneras; fueron abordadas por oficiales de policía quienes las detuvieron para una requisa.

---

<sup>186</sup> ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN ECONOMETRÍA S.A. Bogotá ciudad de estadísticas. Boletín No. 25. Lesbianas, Gays, Bisexuales y transgeneristas en cifras. s.f; p., 23. Disponible en: <http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/dice108-cartillaestadisticaslgbt-2011.pdf>

<sup>187</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>188</sup> COLOMBIA DIVERSA. *La discriminación, una guerra que no termina*. Informe de Derechos Humanos de Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. 2017. Disponible en: [https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2018/07/A-0450\\_OS\\_baja-Informe-DDH.pdf](https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2018/07/A-0450_OS_baja-Informe-DDH.pdf)

## Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

Debido a su identidad de género, estas mujeres solicitaron que la requisita fuera realizada por una mujer oficial de policía. En lugar de acceder a su solicitud, los oficiales las detuvieron argumentando que se habían negado a la requisita. No sólo fue una detención arbitraria pues el debido proceso establecido para estos casos no fue seguido, también fueron verbalmente abusadas y no se les permitió hacer una llamada telefónica según los requisitos de procedimientos de la custodia<sup>189</sup>.

Los casos de abuso policial en contra de las personas trans no son una excepción sino una práctica sistemática usada para denigrar, humillar e intimidar a la población. Las víctimas de este tipo de abuso reportan que han sido agredidas con comentarios agresivos y vulgares. Expresan que la gran mayoría de oficiales de policía se sienten incómodos al tratar con personas trans y que cuando entran en contacto con la policía a menudo las ponen en ridículo y las hacen sentir inferiores.

En el ámbito laboral, la discriminación es uno de los problemas más críticos que enfrentan las personas trans en Colombia. En 2012, la Fundación Procrear reportó que las mujeres transgeneristas de la localidad de Santa Fé, en la ciudad de Bogotá D.C., no tenían las mismas oportunidades de trabajo que el resto de sus pares. No pueden, en mayor medida, elegir libremente trabajos que les permitan vivir con dignidad. Esto, debido a que las representaciones sociales y culturales actuales marginan a la población trans. En el informe, una mujer trans indica que “la gente [las] ve a menudo como objetos sexuales y no como personas productivas y capaces de trabajar y alcanzar [las] metas y objetivos”<sup>190</sup>. Los hombres trans reportan diferentes formas de discriminación en el trabajo como la visibilización forzada y sobrecarga laboral en el caso de hombres trans que trabajan en sectores de construcción, o como coteros y cargadores<sup>191</sup>.

En el acceso a la educación las personas trans en Colombia enfrentan rutinariamente acceso desigual a la educación debido a la discriminación por identidad de género. Esto se refleja en una encuesta

---

<sup>189</sup> COLOMBIA DIVERSA. Informe sombra presentado al Comité de los Derechos Humanos de la ONU. 2010.

<sup>190</sup> CRUZ HERNÁNDEZ, Diana, ESPINOSA CASTILLO, María, PAVA ORTEGÓN, Melissa. Organización social y participación de las TRANS vinculadas al proyecto Zona Trans de la Fundación Procrear de la localidad de los Mártires del barrio Santafé en el periodo 2010-2011, Bogotá: 2012. Disponible en: [https://ciencia.lasalle.edu.co/trabajo\\_social/298](https://ciencia.lasalle.edu.co/trabajo_social/298)

<sup>191</sup> *Ibíd.*

realizada a 1.213 personas LGBT en Bogotá. Esta encuesta fue llevada a cabo por la oficina de Diversidad Sexual de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en 2010, que encontró que el alto nivel de discriminación contra estudiantes LGBT es la principal causa de deserción escolar y que los estudiantes trans son más vulnerables a la discriminación. En ese mismo estudio, el 83 por ciento de las personas trans encuestadas informó haber experimentado trato desigual en la educación y el 75 por ciento reportó ser agredido física o psicológicamente en la escuela debido a su identidad de género<sup>192</sup>.

En el derecho a la salud las personas trans reportan maltrato y discriminación en la atención en salud en razón a su identidad. Entre otras causas, existe una falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en los sistemas de registro, seguimiento y prestación de servicios. Para acceder a servicios básicos de salud, las personas trans se ven obligadas a patologizarse, esto es, someterse a una valoración psiquiátrica para determinar que tienen la condición “disforia de género” y por tanto puede autorizarse su transformación corporal. Las personas trans reportan que el sistema no permite transformaciones corporales parciales sino que para acceder a procesos de hormonización, una persona trans debe estar dispuesta a realizar una transformación quirúrgica tanto genital como pectoral y hormonal. Adicionalmente, el proceso de patologización está mediado por una visión heteronormativa, esto es, se espera que la persona demuestre que es heterosexual. Dada esta situación, sumada a la discriminación generalizada en la prestación de servicios de salud, las personas trans toman la difícil decisión de someterse a transformaciones corporales riesgosas, inadecuadas y antihigiénicas realizadas por personas particulares no profesionales, lo cual genera múltiples problemas de salud derivados, los cuales no son atendidos oportunamente por los centros de emergencias.

Estos datos demuestran que las realidades empíricas de las personas trans no son representadas por el lenguaje del derecho; éste ha formulado unas categorías que pretenden significarlas, no obstante, la realidad supera la definición esencializadora. Este desfase entre la codificación realizada por el derecho sobre la identidad trans y el lenguaje de la practica social trans formulado por personas trans genera que las situaciones que suceden a nivel social, político, familiar, cultural, etc., con respecto a las personas trans sean desconocidas o invisibilizadas por el orden estable. La representación o

---

<sup>192</sup> ESGUERRA, Camila, CALLEJAS, Charlotte, GARCÍA, Danny, y otros. Balances y perspectivas, Política Pública para la Garantía Plena de los Derechos de las Personas Lesbiana, Gays, Bisexuales y Transgeneristas –LGBT- y sobre Identidades de Género y Orientaciones Sexuales en el Distrito Capital. Bogotá, D.C.: 2011, p., 22.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

significado de una persona en el lenguaje del derecho es una condición necesaria no sólo para existir, puesto que crea al sujeto, sino para ser acreedor de derechos y obligaciones, dado que lo construye. En esa medida, ante la no existencia de un ser en el lenguaje del derecho, no existe derechos y obligaciones asociadas, y de esta manera, tampoco vulneraciones. El trabajo de las personas trans y de las organizaciones sociales ha sido precisamente evidenciar este desfase, las identidades desde su lenguaje y el cúmulo de adversidades a las que se enfrentan con ocasión de un lenguaje que excluye.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que evidencia de modo más claro y gráfico las diferencias en el lenguaje de la Corte Constitucional y de las personas trans, con base en cinco categorías:

**Tabla 3:** Cuadro comparativo del lenguaje de las personas trans y la institucionalidad

<b>Categoría</b>	<b>Personas trans</b>	<b>Institucionalidad</b>
Identidad de género	Autodeterminación independiente de cada persona que sobrepasa los “condicionamiento sexogénicos” de las categorías hombre, mujer, transgénero, travesti, transexual, etc.	Vivencia interna del género según es experimentado por cada persona, sin que necesariamente corresponda al sexo asignado biológicamente.
Transgénero	“[S]er transgénero es tener una actitud muy íntima y profunda de vivir un género distinto del que la sociedad le asignó a su sexo. No se trata de la ropa, el maquillaje o las cirugías... Se trata de maneras de sentir, de pensar, de relacionarnos y de ver las cosas”.	“No conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido culturalmente asignada a éste”, en esta “variación” la construcción de la identidad es independiente de modificaciones corporales o quirúrgicas
Identidad travesti	Apuesta política que propone apartarse de vivir roles de acuerdo con los genitales y el sexo, puesto	Personas que utilizan “prendas de vestir y actitudes del género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo

	que las personas son muchas cosas más que la genitalidad.	biológico”, sin que sea determinante las modificaciones corporales.
Género	El género no tiene que ser uno de los dos impuestos por el sistema binario: hombre – mujer, no es una elección cerrada en la que no sentirse cómodo en uno de ellos implique inmediatamente ser parte del otro. Por el contrario, es posible vivir con el sexo biológico “y construir un género propio, distinto, nuestro”, es una “transición dentro del sistema sexo-género”.	Es definido como “los atributos, las actividades, las conductas y los roles establecidos socialmente que influyen en la manera en que las personas actúan, interactúan y en cómo se sienten sobre sí mismas”
	Provisional y contingente	Estable y natural
Sexo	El sexo biológico no es determinante de los roles sociales ni de la orientación sexual.	Aquel que “se asigna al nacer” y que de acuerdo con el “estado biológico” de las personas, esto es, con las características físicas, “cromosomas, prevalencia hormonal y la anatomía interna y externa” puede ser mujer o hombre.

Las diferencias en el lenguaje que se muestran en la tabla 3, ponen de presente tres cuestiones. Primero, las personas trans y la institucionalidad construyen un sustantivo para significarse en el mundo; no obstante, los atributos que lo describen están planteados de manera distinta por cada una de las fuerzas presentes, es decir, cada fuerza social adscribe su propio significado. En este caso, el parámetro de interpretación que ha triunfado en la resolución de casos concretos que involucran a personas trans es el creado, producido y reproducido por la Corte Constitucional, quien en su argumentación legitima un conjunto de conceptos no consensuados con las personas trans (de acuerdo con el cuadro comparativo). Hace derecho para unos seres que ella misma crea y defiende, pero no para las personas trans como ellas se definen: la Corte Constitucional al emplear los dogmas

es el límite, además de otros, para la construcción identitaria de las personas trans como ellas la conciben.

Segundo, las personas trans formulan una propuesta lingüística para comprender el sustantivo del que se apropian, por ejemplo, del género, que incluye conscientemente referencias a las categorías institucionales. Con esto, hacen explícita la trascendencia del género tomando como fundamento el reduccionismo que implica las categorías inmersas en la significación planteada: “El género no tiene que ser uno de los dos impuestos por el sistema binario: **hombre – mujer**, no es una elección cerrada en la que no sentirse cómodo en uno de ellos implique inmediatamente ser parte del otro. Por el contrario, es posible vivir con el **sexo biológico** “y construir un género propio, distinto, nuestro”, es una “transición dentro del sistema sexo-género”<sup>193</sup>.

Tercero, las significaciones que generan las personas trans también plantean una diferencia; no obstante, ésta no se fundamenta en la persona y su adecuación o no a un sistema dicotómico y binario del sexo y el género, sino que se formula desde las asignaciones sociales. Por ejemplo, en la frase, “[s]er transgénero es tener una actitud muy íntima y profunda de vivir un género distinto del que la sociedad le asignó a su sexo”, además de reconocer la presencia de las categorías estables, plantea que, si bien existen asignaciones sociales, hay otras formas distintas de ser, más allá que opuestas. Entonces, si hay una diferencia que no recae en la persona sino en la sociedad que asigna un género al sexo, es ésta la diferente. Esta postura, difiere de la propuesta institucional que define la categoría transgénero a partir de las diferencias de la persona con las asignaciones sociales: “[n]o conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido culturalmente asignada a éste”<sup>194</sup>. En este caso el dogma es el límite del ser humano y de su vivencia interna.

El derecho y las prácticas jurídicas, como las sentencias judiciales, además de la fuerza normativa y coercitiva, poseen una fuerza discursiva, una *fuerza social* que puede descubrirse del conjunto de enunciados con condición discursiva<sup>195</sup>. Las normas y las prácticas jurídicas, como instrumentos

---

<sup>193</sup> Cita tomada del aparte 3.2.2 de este trabajo.

<sup>194</sup> Cita tomada del aparte 3.2.2 de este trabajo.

<sup>195</sup> GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas. Bogotá: Uniandes, 1993, p., 3.



sociales ligados a lo simbólico y a lo político, crean representaciones en los individuos<sup>196</sup>. Por esto, muchas veces es necesario que existan cambios en los textos jurídicos o en el discurso de las prácticas jurídicas para que se generen cambios sociales, no por la fuerza jurídica o la eficacia instrumental – aplicación efectiva y material - que la norma tenga o porque esta sea necesaria (tema que no es asunto de este trabajo), sino por la representación que ésta tenga o produzca en la realidad. El lenguaje de la Corte Constitucional es una “fuerza legitimadora de sus formas y contenidos sobre las representaciones”<sup>197</sup> de las personas y, en ese sentido, hace parte del instrumento de dominación<sup>198</sup> que posee el derecho y que explica no sólo “parte de las transformaciones políticas de una sociedad”<sup>199</sup>, sino también la ausencia de cambios :

*“[s]in desconocer el carácter de instrumento de dominación que posee el derecho –que posee todo el derecho- la dimensión simbólica pone de presente que el logro de dicha dominación sólo es posible a través de un proceso complejo, en el cual se crea un espacio de confrontación discursiva como condición previa del sometimiento de los individuos a las exigencias estatales.”<sup>200</sup>*

### 3.4 Conclusiones

El derecho como discurso posee una herramienta de poder que ha sido usada por los agentes o actores sociales que ostentan mayor capital de poder, en desmedro de quienes se encuentran en condiciones de desventaja o sin sustantivo en un lenguaje esencialista; la manifestación de ese poder ha sido lograr consolidar unas definiciones claras, precisas y estrictas de las personas trans. Es con base en estas categorías definitorias que la Corte Constitucional llega a la conclusión de proteger los derechos fundamentales de determinadas personas que encuadran en el contenido de las categorías.

Sin embargo, la definición que plantea las categorías no es omnicompreensiva, por el contrario, deja por fuera un cúmulo de realidades que constituyen la práctica social de las personas trans y que está desprovista de codificación. Este desfase entre el concepto y la realidad conlleva a que las situaciones adversas que experimenten los seres sin representación en el lenguaje del derecho, por el hecho de la ausencia de representación o de una significación incompleta y en la mayoría de veces contraria a la autoleislada, sean invisibilizadas o desconocidas, puesto que no están en el “radar” del derecho

---

<sup>196</sup> Ibid., p. 3.

<sup>197</sup> Ibid., p. 6.

<sup>198</sup> Ibid., p. 3. “*Nietzsche, y más tarde Foucault, han puesto en evidencia las falacias que encierra este tipo de separaciones entre un saber liberado de poder y un poder ignorante, o entre derecho como ejercicio de la razón y guerra como ejercicio de la fuerza*”.

<sup>199</sup> Ibid. p. 2.

<sup>200</sup> Ibid. p. 4.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

como consecuencia de la distancia entre el concepto y la realidad. Este es el caso de la Corte Constitucional y las personas trans: la institucionalidad adopta decisiones con base en un lenguaje (codificador) que no reconoce el lenguaje (analítico) de las personas trans, en otras palabras, no hablan el mismo lenguaje.

La invitación de este capítulo es a renovar el lenguaje que ha definido a las personas trans, el “transgenerismo”, el “travestismo”, la “transexualidad”, etc., para que se incorpore en estos significados, si han de subsistir, los matices que constituyen estas identidades y todas las emergentes: el lenguaje que representa sus prácticas como personas trans y como personas transgresoras del género. Esta renovación es necesaria para crear nuevas representaciones con  *fuerza social*  que generen cambios sociales.

Las categorías que ha definido la Corte, si bien son útiles como herramienta de lucha, de reivindicación de derechos y de visibilización de situaciones adversas a los derechos de las personas con ocasión de la identidad, son hasta el momento una cimentación que reproduce a través del lenguaje la exclusión al tiempo que impide la inclusión real y efectiva del lenguaje de las personas trans.

## 4. Conclusiones generales

La Corte Constitucional de Colombia desde 1991 hasta 2018 ha proferido aproximadamente 28 sentencias en las que protege el derecho a la igualdad y a la identidad de género de personas trans, cuando se imponen restricciones a las manifestaciones de su identidad. La intención de esta corporación, de acuerdo con la jurisprudencia, ha sido avanzar progresivamente en lograr la inclusión social y jurídica de las identidades diversas, también, asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las personas que ostentan construcciones identitarias enmarcadas en la relación binaria del sexo – género. Sin embargo, éstos pronunciamientos, en el lenguaje que emplean para sustentar la *ratio decidendi*, norma derivada de carácter vinculante, reproducen un discurso mediado por fuerzas sociales, de capital y de poder que excluye estructuralmente a las personas trans.

Esta situación se explica por tres razones principales. En primer lugar, el derecho, considerado como una forma de discurso, es producto de relaciones de fuerza y de poder, que crea subjetividades en lugar de ser el resultado de ellas; construye a los sujetos que representa y nombra las prácticas sociales. En ejercicio de este poder-saber, el derecho hace codificaciones para atribuir un significado en el orden social estable a los sujetos y a las prácticas y con este proceso sienta posturas sobre lo que es verdadero, falso, justo o injusto. Las sentencias en ese sentido, hacen verdad histórica a través de la codificación lingüística.

En el caso de estudio, la Corte Constitucional ha construido la historicidad de las personas trans, en un discurso apoyado por fuerzas internacionales, que codifica la práctica social de lo trans (la verdad histórica de lo trans) en la categoría *transgenerismo* y en subcategorías de ésta: *transexualidad*, *travestismo*, *intersexualidad*<sup>201</sup>. Con esta codificación constituye unas identidades que están planteadas desde la oposición a la verdad establecida por el derecho en cuanto al género. Si bien el hecho de nombrarlas es un reconocimiento de la lucha que se gesta, la reproducción de esta forma de nombrarlas que constituye el discurso es la evidencia de la situación de desigualdad o desventaja (negación) en la que se encuentran. De esta manera, el derecho y la práctica jurídica construida alrededor de las personas trans, no es el derecho legítimo de las personas trans, puesto que no incluye su lenguaje como ciudadanas con iguales derechos; también porque los códigos nacionales e

---

<sup>201</sup> Ver sentencia T – 314 de 2011; T – 804 de 2014 y T – 476 de 2014.

## Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

internacionales que las significan, además de generar parámetros de verdad, falsedad, adecuación, no adecuación, normalidad, anormalidad, no son producto de la autolegislación, por el contrario son impuestos por quienes ostentan mayor capital simbólico y mayor poder. Así, se genera un círculo de exclusión en cuyo centro se encuentra el orden estable, la clase social, la estructura social y los significados creados por quienes ostentan mayor capital. Por fuera, se encuentran las personas con menor capital y en condiciones de inequidad, en el caso de estudio, las personas trans. Este escenario hace evidente que en el derecho que encierra el círculo no están incluidas las personas trans, es un derecho impuesto y ajeno a ellas que, sin embargo, está presente; no obstante estar por fuera, el derecho circular las oprime con los significados y prácticas que ha consolidado.

En segundo lugar, la Corte ha procurado tener un avance progresivo en la protección, reivindicación y restablecimiento de los derechos de las personas trans, a través de un precedente que sienta una regla jurídica clara de permisión de la expresión de la identidad de género y de prohibición de restringir el acceso a derechos con ocasión de la identidad. Sin embargo, el lenguaje que sirve de sustento a la *ratio decidendi* no reconoce la identidad de las personas trans, es conceptual y categórico y marca diferencias de género; promueve la segregación de las identidades; reproduce estereotipos binarios del género – sexo; reproduce el sexismo; está planteado desde la negatividad hacia las personas con identidades de género diversa y reafirma expectativas del cuerpo de acuerdo con el género estable. De esta manera, justifica una regla jurídica protectora en un lenguaje esencialista de la identidad de género que es problemático en términos de significación y de legitimidad para las personas trans, puesto que perpetúa estándares de verdad. Este lenguaje jurisprudencial es reproductor de un orden social estable en el que identidades distintas, que trascienden las categorías, continúan en desventaja y en situación de desigualdad.

En tercer lugar, las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: por un lado, la institucionalidad adopta un lenguaje esencialista del género y del sexo, sobre el cual sienta o fundamenta las definiciones de las demás categorías planteadas; por su parte, las personas trans adoptan una postura analítica que da prevalencia al ser humano, la vivencia interna y a la cultura para construir el significado del género. A partir de las categorías de identidad de género, transgénero, identidad travesti, género y sexo se corroboró que si bien las dos fuerzas presentes, institucionalidad y personas trans, se significan a partir de categorías aparentemente comunes, la

interpretación o comprensión que cada una le adscribe es diferente. Las personas trans formulan la significación de las categorías a partir de una diferencia con la significación social: ésta adscribe un significado, que no consideran errado ni opuesto, tampoco excluyente. Por esto, el género puede emerger de manera diferente a la forma como la sociedad lo ha significado.

Este contexto motiva a hacer una invitación a la Corte Constitucional para que renueve el lenguaje jurídico con el que significa a las identidades trans en las sentencias y que es la base de la argumentación de las reglas jurídicas, puesto que el derecho y las prácticas jurídicas generan representaciones en las personas, legitiman las formas y los contenidos sobre las representaciones y, en ese sentido, se constituyen como una herramienta de dominación que explica no sólo las transformaciones en una sociedad sino también la ausencia de los cambios. El llamado es a priorizar las voces de las personas trans en la construcción de categorías que las incluya de acuerdo con el lenguaje que ellas se sienten nombradas y significadas, de esta manera, se contribuya a una inclusión lingüística real y efectiva de las personas con identidades de género diversa en el derecho. Con esto, el derecho de la Corte Constitucional sobre las personas trans, sería también el derecho de ellas.



**A. Anexo: Tablas y gráficos del conteo de la frecuencia de las sentencias de analogía estricta, analogía permisiva y concepto común en el nicho citacional del problema jurídico planteado en el análisis jurisprudencial.**

**Tabla 1.** Nicho citacional de la sentencia relevante más reciente identificada.

<b>Sentencia</b>	<b>Citas de Analogía estricta</b>	<b>Citas de Analogía permisiva</b>	<b>Citas de Concepto común</b>
T - 143 de 2018	T-099 de 2015	T - 789 de 2013	C - 131 de 2014
	T - 314 de 2011	T - 611 de 2013	T - 401 de 1992
	T - 804 de 2014		
	T - 562 de 2013		
	T - 141 de 2015		
	T - 363 de 2016		
	T - 675 de 2017		

Tabla 1: Contiene las sentencias citadas por la sentencia más reciente, clasificadas en citas de analogía estricta, de analogía permisiva y de concepto común. Fuente: elaborada por la investigadora.

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

**Tabla 2.** Nicho citacional de las sentencias citadas por la sentencia relevante más reciente, clasificado en citas de analogía estricta, citas de analogía permisiva y citas de concepto común.

Sentencia	Citas de Analogía estricta	Citas de Analogía permisiva	Citas de concepto común
<b>T - 675 de 2017</b>	T - 1033 de 2008	T - 268 de 2000	T 747 de 2003
	T - 977 de 2012		C - 246 de 2017
	SU - 377 de 1999		T - 474 de 1996
	T - 562 de 2013		C - 131 de 2014
	T - 622 de 2014		T - 697 de 2016
	T - 063 de 2015		C - 246 de 2017
	T - 498 de 2017		SU - 642 de 1998
	T - 918 de 2012		T - 260 de 2012
	T - 231 de 2013		C - 695 de 2003
	T - 594 de 1993		C - 117 de 2017
			T - 090 de 1005



<b>Sentencia</b>	<b>Citas de Analogía estricta</b>	<b>Citas de Analogía permisiva</b>	<b>Citas de concepto común</b>
<b>T - 363 de 2016</b>	T - 314 de 2011	T - 435 de 2002	T - 230 de 1994
	T - 504 de 1994	T - 478 de 2015	T - 928 de 2014
	SU - 337 de 1998		T - 202 de 2000
	T - 152 de 2007		
	T - 062 de 2011		
	T - 918 de 2012		
	T - 977 de 2012		
	T - 804 de 2014		
	T - 476 de 2014		
	T - 099 de 2015		
	T - 562 de 2013		
	T - 565 de 2013		
	T - 141 de 2015		
	T - 977 de 2012		
	T - 063 de 2015		
	T - 594 de 1993		
	T - 1033 de 2008		
	T - 077 de 2016		

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el  
lenguaje excluyente de la Corte

Sentencia	Citas de Analogía estricta	Citas de Analogía permisiva	Citas de concepto común
<b>T - 141 de 2015</b>	T - 314 de 2011	T - 774 de 1998	T - 720 de 2012
	T - 804 de 2014	T - 691 de 2012	T - 493 de 1992
	T - 876 de 2012	T - 098 de 1994	T - 310 de 1999
	T - 918 de 2012	T-856 de 2003	T - 187 de 1993
	T - 771 de 2013	T-366 de 2013	T - 02 de 1994
	T - 1033 de 2008	T-422 de 1996	T - 286 de 1995
	T - 977 de 2012	T - 1090 de 2005	T - 798 de 1998
	T - 086 de 2014	T - 131 de 2006	T - 019 de 1999
	T - 062 de 2011	T-375 de 2006	T - 061 de 1995
	T - 476 de 2014	C-075 de 2007	T - 515 de 1995
	T - 565 de 2013	C-029 de 2009	T - 196 de 1996
	T - 450 A de 2013	C-577 de 2011	T - 301 de 1996
		C- 481 de 1998	T - 375 de 2006
		T-097 de 1994	T - 638 de 1996
		T-101 de 1998	T-789 de 2013
		T-435 de 2002	T-098 de 2011
			T-233 de 2007
			T-562 de 2014
			T-905 de 2011

---

<b>Sentencia</b>	<b>Citas de Analogía estricta</b>	<b>Citas de Analogía permisiva</b>	<b>Citas de concepto común</b>
<b>T - 099 de 2015</b>	SU - 337 de 1999	C - 098 de 1996	T - 541 de 1999
	T - 314 de 2011	C - 507 de 1999	T - 881 de 2002
	T - 476 de 2014	T - 1096 de 2004	T - 090 de 1996
	T - 804 de 2014		C - 222 de 1995
	T - 1025 de 2002		C - 170 de 2004
	T - 551 de 1999		C - 336 de 2008
	T - 692 de 1999		T - 230 de 1994
	T - 1021 de 2003		T - 880 de 2014
	T - 152 de 2007		T - 093 de 2001
	T - 062 de 2011		C - 561 de 1995
	T - 918 de 2012		T - 218 de 2010
	T - 977 de 2012		T - 018 de 2012
	T - 450 A de 2013		T - 314 de 2014
	T - 476 de 2014		C - 728 de 2009

---

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el  
lenguaje excluyente de la Corte

---



---

Sentencia	Citas de Analogía estricta	Citas de Analogía permisiva	Citas de concepto común
<b>T - 804 de 2014</b>	T - 314 de 2011	T - 124 de 1998	C - 131 de 2014
	T - 476 de 2014	T - 473 de 2003	T - 401 de 1992
	T - 565 de 2013	T - 037 de 1995	T - 542 de 1992
	T - 569 de 1994	T - 611 de 2013	T - 789 de 2013
			T - 881 de 2002
			T - 1090 de 2005
			T - 098 de 2014
			C - 371 de 2000
			T - 741 de 2004
			T - 835 de 2000
			T - 427 de 1992
			T - 638 de 1996
			T - 772 de 2003
			T - 601 de 2005
			T - 601 de 2006
			T - 264 de 1993

---

---

<b>Sentencia</b>	<b>Citas de Analogía estricta</b>	<b>Citas de Analogía permisiva</b>	<b>Citas de concepto común</b>
<b>T - 562 de 2013</b>	T - 062 de 2011	T - 124 de 1998	T - 542 de 1992
	T - 569 de 1994	T - 532 de 1992	T - 324 de 1994
		T - 507 de 1999	T - 787 de 2006
		T - 290 de 1996	T - 433 de 1997
		T - 101 de 1998	SU - 641 de 1998
		T - 345 de 2002	T - 067 de 1998
		T - 037 de 1995	
		C - 481 de 1998	
		T - 435 de 2002	

---

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

<b>Sentencia</b>	<b>Citas de Analogía estricta</b>	<b>Citas de Analogía permisiva</b>	<b>Citas de concepto común</b>
<b>T - 314 de 2011</b>	T - 594 de 1993	T - 098 de 1994	T - 542 de 1992
	T - 152 de 2007	C - 371 de 2000	T - 1042 de 2001
	C - 431 de 2004	C - 112 de 2000	T - 500 de 2000
	T - 477 de 1995	T - 326 de 1995	C - 983 de 2002
	T - 1025 de 2002	C - 373 de 2000	T - 124 de 1998
	T - 1021 de 2003	C - 075 de 2007	T - 230 de 1994
	SU - 337 de 1999	C - 540 de 2008	C - 093 de 2001
		T - 427 de 2010	T - 741 de 2004
		T - 1090 de 2005	T - 638 de 1996
		T - 131 de 2006	T - 772 de 2003
		C - 128 de 2002	T - 601 de 2005
		C - 094 de 2007	T - 601 de 2006
		C - 1175 de 2004	
		T - 219 de 2009	
		T - 473 de 2003	
		T - 1219 de 2005	
		T - 1090 de 2005	
		T - 340 de 2010	
		T - 427 de 1992	
		T - 097 de 1994	
		T - 539 de 1994	
		T - 101 de 1998	
		T - 268 de 2000	
		T - 435 de 2002	
		T - 808 de 2003	
		T - 301 de 2000	
		T - 1096 de 1994	

		T - 499 de 2003	
		C - 481 de 1998	
		C - 373 de 2002	
		C - 507 de 1999	
		C - 336 de 2007	
		C - 811 de 2008	
		C - 798 de 2008	
		C - 029 de 2009	

Tabla 2: Muestra las citas que contienen las sentencias identificadas en el cuadro 1, de la más reciente a la más antigua, clasificadas en citas de analogía estricta, de analogía permisiva y de concepto común. Fuente: elaborada por la investigadora

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

**Tabla 3:** Conteo de la frecuencia de cada sentencia en la fila de sentencias de analogía estricta; se incluye en el conteo las sentencias de la tabla 1, es decir, las citadas por la sentencia más reciente.

<b>Sentencias de analogía estricta</b>	<b>Frecuencia del valor</b>
T - 314 de 2011	6
T - 476 de 2014	5
T - 977 de 2012	5
T - 804 de 2014	5
T - 918 de 2012	4
T - 062 de 2011	4
T - 562 de 2013	4
T - 565 de 2013	3
T - 152 de 2007	3
T - 1033 de 2008	3
T - 594 de 1993	3
T - 099 de 2015	3
T - 141 de 2015	3
T - 450 A de 2013	2
T - 063 de 2015	2
T - 675 de 2017	2
T - 363 de 2016	2
T - 498 de 2017	1
T - 077 de 2016	1
T - 622 de 2014	1
T - 086 de 2014	1
T - 231 de 2013	1
T - 771 de 2013	1
T - 876 de 2012	1
SU - 377 de 1999	1



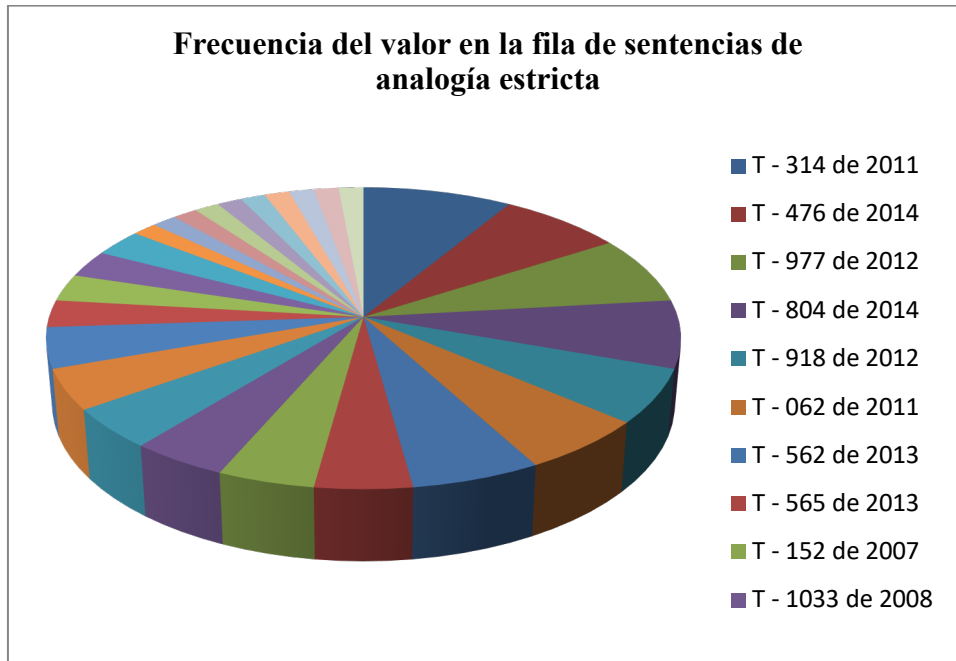
SU - 337 de 1998	1
T - 504 de 1994	1

Fuente: elaborada por la investigadora

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el lenguaje excluyente de la Corte

---

**Gráfico 1:** Muestra la frecuencia de cada sentencia en la fila denominada “Sentencias de analogía estricta”.



Fuente: elaborada por la investigadora

**Tabla 4:** Conteo de la frecuencia de cada sentencia en la fila de sentencias de analogía permisiva.

<b>Sentencias de analogía permisiva</b>	<b>Frecuencia del valor</b>
T - 1090 de 2005	3
T - 435 de 2002	3
T - 268 de 2000	2
T - 098 de 1994	2
T - 131 de 2006	2
C - 507 de 1999	2
T - 124 de 1998	2
T - 473 de 2003	2
T - 037 de 1995	2
T - 101 de 1998	2
C - 481 de 1998	2
T - 789 de 2013	1
T - 611 de 2013	1
T - 478 de 2015	1
T - 774 de 1998	1
T - 691 de 2012	1
T-856 de 2003	1
T-366 de 2013	1
T-422 de 1996	1
T-375 de 2006	1
C-075 de 2007	1
C-029 de 2009	1
C-577 de 2011	1
C- 481 de 1998	1
T-097 de 1994	1
T-101 de 1998	1

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el  
lenguaje excluyente de la Corte

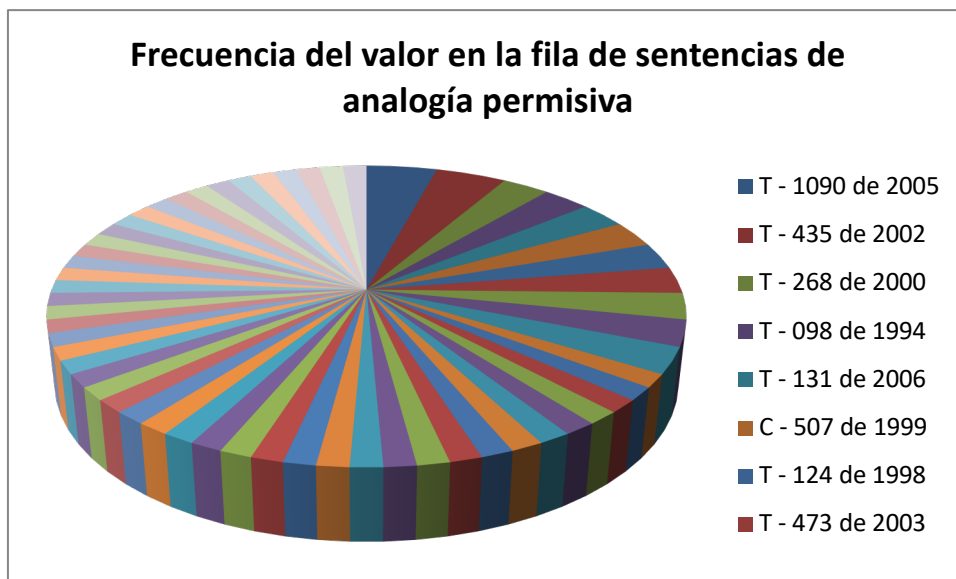
---

T-435 de 2002	1
C - 098 de 1996	1
T - 1096 de 2004	1
T - 532 de 1992	1
T - 507 de 1999	1
T - 290 de 1996	1
T - 345 de 2002	1
C - 371 de 2000	1
C - 112 de 2000	1
T - 326 de 1995	1
C - 373 de 2000	1
C - 075 de 2007	1
C - 540 de 2008	1
T - 427 de 2010	1
C - 128 de 2002	1
C - 094 de 2007	1
C - 1175 de 2004	1
T - 219 de 2009	1
T - 1219 de 2005	1
T - 340 de 2010	1
T - 427 de 1992	1
T - 097 de 1994	1
T - 539 de 1994	1
T - 808 de 2003	1
T - 301 de 2000	1
T - 1096 de 1994	1
T - 499 de 2003	1
C - 373 de 2002	1
C - 336 de 2007	1
C - 811 de 2008	1

C - 798 de 2008	1
C - 029 de 2009	1

Fuente: elaborada por la investigadora

**Grafico 2:** Muestra la frecuencia de cada sentencia en la fila denominada “Sentencias de analogía permisiva”.



Fuente: elaborado por la investigadora

**Tabla 5:** Conteo de la frecuencia de cada sentencia en la fila de sentencias de concepto común.

<b>Sentencias de concepto común</b>	<b>Frecuencia de los valores</b>
C - 131 de 2014	3
T - 230 de 1994	3
T - 638 de 1996	3
T - 542 de 1992	3
T - 401 de 1992	2
C - 246 de 2017	2
T - 881 de 2002	2
T - 741 de 2004	2
T - 772 de 2003	2
T - 601 de 2005	2
T - 601 de 2006	2
T 747 de 2003	1
T - 474 de 1996	1
T - 697 de 2016	1
SU - 642 de 1998	1
T - 260 de 2012	1
C - 695 de 2003	1
C - 117 de 2017	1
T - 090 de 1005	1
T - 928 de 2014	1
T - 202 de 2000	1
T - 720 de 2012	1
T - 493 de 1992	1
T - 310 de 1999	1
T - 187 de 1993	1
T - 02 de 1994	1
T - 286 de 1995	1

Las personas trans y la Corte Constitucional no hablan el mismo lenguaje: el  
lenguaje excluyente de la Corte

---

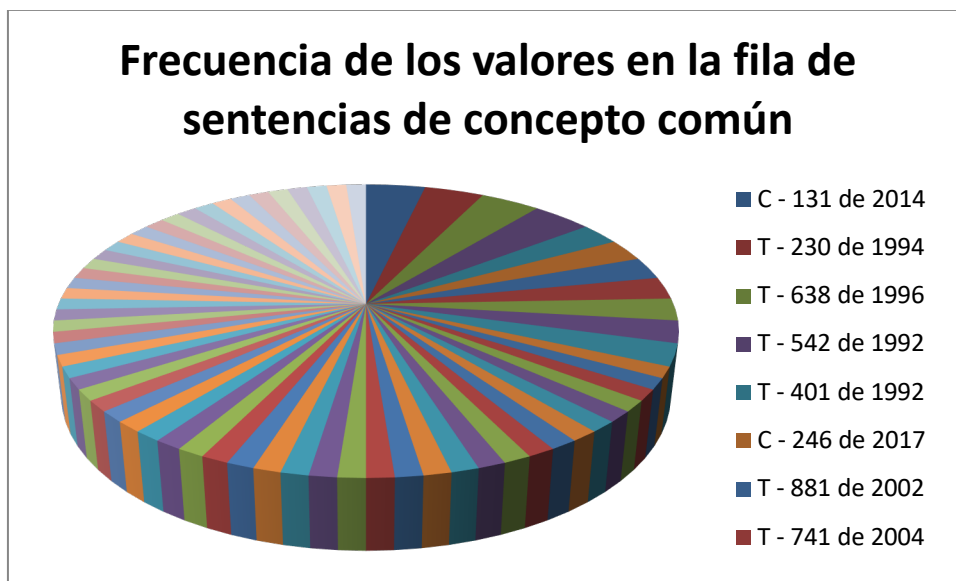
T - 798 de 1998	1
T - 019 de 1999	1
T - 061 de 1995	1
T - 515 de 1995	1
T - 196 de 1996	1
T - 301 de 1996	1
T - 375 de 2006	1
T-789 de 2013	1
T-098 de 2011	1
T-233 de 2007	1
T-562 de 2014	1
T-905 de 2011	1
T - 541 de 1999	1
T - 090 de 1996	1
C - 222 de 1995	1
C - 170 de 2004	1
C - 336 de 2008	1
T - 880 de 2014	1
T - 093 de 2001	1
C - 561 de 1995	1
T - 218 de 2010	1
T - 018 de 2012	1
T - 314 de 2014	1
C - 728 de 2009	1
T - 789 de 2013	1
T - 1090 de 2005	1
T - 098 de 2014	1
C - 371 de 2000	1
T - 835 de 2000	1
T - 427 de 1992	1



T - 324 de 1994	1
T - 787 de 2006	1
T - 433 de 1997	1
SU - 641 de 1998	1
T - 067 de 1998	1
T - 1042 de 2001	1
T - 500 de 2000	1
C - 983 de 2002	1
T - 124 de 1998	1
C - 093 de 2001	1

Fuente: elaborada por la investigadora

**Gráfico 3:** Muestra la frecuencia de cada sentencia en la fila denominada “Sentencias de concepto común”.



Fuente: elaborado por la investigadora

## **Bibliografía**

AGUIRE ROMAN, Javier Orlando. La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. En: Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13. ISSN 1692-2530. Enero- Junio, 2008; pp., 139-162.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN ECONOMETRÍA S.A. Bogotá ciudad de estadísticas. Boletín No. 25. Lesbianas, Gays, Bisexuales y transgeneristas en cifras. s.f. Disponible en: <http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/dice108-cartillaestadisticaslgbt-2011.pdf>

ARIZA, Libardo. Derecho, saber e identidad indígena. Bogotá: Siglo del Hombre, 2009.

AUSTIN, Jhon. Cómo hacer cosas con palabras. Barcelona: Paidós, 1982.

BARRON, Anne. Derecho como discurso. En: Enciclopedia de Filosofía y Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Vol. 1. 2015; p., 156-589.

BERKINS, Lohana. Travestis: una identidad política. Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual. Buenos Aires. Disponible en: <https://hemisphericinstitute.org/es/emisferica-42/4-2-review-essays/lohana-berkins.html>

BERKINS, Lohana. Un itinerario político del travestismo. En: MAFFÍA, Diana (compiladora). Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Buenos Aires: Scarlett Press, 2003.

BERNAL PULIDO, Carlos. La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano. En: Precedente. Revista jurídica. 2003; p., 13-43.

BETANCUR RESTREPO, Laura. Alcances y limitaciones del discurso jurídico en la creación de la identidad intersexual: Análisis de tres sentencias de la Corte Constitucional colombiana a la luz de algunos conceptos foucaultianos. En: Prisma Jurídico. Universidade Nove de Julho São Paulo, Brasil. Vol. 11. No 1. Enero-junio, 2012; p. 163-178.

BIZCARRONDO, Gema. El Lenguaje jurídico: razón pragmática y razón filológica. En: Estudios De Deusto. Vol. 43, No. 1. 1995.

BOURDIEU, Pierre. La fuerza del derecho. Bogotá: Siglo del hombre, 2002.

BUTLER, Judith. Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”. Ed. 1. ISBN 950-12-3811-3. Traducción de Alcira Bixio. Buenos Aires: Paidós, 1993–2002.

BUTLER, Judith. Regulaciones de género. La ventana Vol. 3. No. 23. 2005. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5202651.pdf>

CÁCERES Nieto, Enrique. ¿¿Qué es el derecho?? Lenguaje y derecho. Ciudad de México: Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016.

CALSAMIGLIA BLANCÁFORT, Helena y TUSÓN VALLS, Amparo. Las cosas del decir: Manual de análisis del discurso. Editorial Ariel S.A.S. ISBN: 84-344-8233-9. 2002.

CHACÓN, Edgar y RAMÍREZ, Claudio. Wittgenstein: pilar de la filosofía del lenguaje. En: Revista Filosofía UIS. Vol. 11. No. 1., enero – junio, 2012; p. 253 – 268.

CEBALLOS, María Pía y GIL, Natalia. Furia travesti entre fronteras, la comunidad de las diferencias problematizaciones en torno a la encuesta a la población trans del departamento de san martín. El lugar sin límites. Teoría travesti transargentina. Revista de Estudios y Políticas de Género. No. 3. Abril, 2020.

CIFUENTES, Sneither Efraín. Fallos de papel: la eficacia simbólica del discurso de restitución de tierras. En: Revista Análisis Jurídico – Político. Vol. 1. No. 1., 2019; p. 93 – 125

COLOMBIA DIVERSA. La discriminación, una guerra que no termina. Informe de Derechos Humanos de Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. 2017. Disponible en: [https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2018/07/A-0450\\_OS\\_baja-Informe-DDH.pdf](https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2018/07/A-0450_OS_baja-Informe-DDH.pdf).

COLOMBIA DIVERSA. Informe sombra presentado al Comité de los Derechos Humanos de la ONU. 2010.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 476 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T - 1090 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T – 314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T – 435 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T – 594 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T – 804 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T – 977 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T – 268 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 131 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 507 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 124 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 473 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 037 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 101 de 1998. M.P. Fabio Moron Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 481 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-504 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 337 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 337 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 876 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 771 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 231 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 086 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 622 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 077 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 498 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 363 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 675 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 063 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 450 A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 141 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 099 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1033 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 152 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 565 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 562 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 918 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 143 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1088 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. Decreto 1260 de 1970, “por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”, artículo 94. Diario oficial No. 33.118 del 5 de agosto de 1970.

COLOMBIA. Decreto 999 de 1988, artículo 6. Diario oficial el 25 de mayo de 1988.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El lenguaje: un elemento estratégico en la construcción de la igualdad. Bogotá: 2011.

CRUZ HERNÁNDEZ, Diana, ESPINOSA CASTILLO, María, PAVA ORTEGÓN, Melissa. Organización social y participación de las TRANS vinculadas al proyecto Zona Trans de la Fundación Procrear de la localidad de los Mártires del barrio Santafé en el periodo 2010-2011, Bogotá, 2012. Disponible en: [https://ciencia.lasalle.edu.co/trabajo\\_social/298](https://ciencia.lasalle.edu.co/trabajo_social/298)

DE LA FUENTE GARCIA, Mario. El análisis crítico del discurso: una nueva perspectiva. España: Universidad de León, 2002.

DE LA TORRE, Jesús Antonio. El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho. Mexico: CENEJUS. S, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006.

ESGUERRA, Camila, CALLEJAS, Charlotte, GARCÍA, Danny, y otros. Balances y perspectivas, Política Pública para la Garantía Plena de los Derechos de las Personas Lesbiana, Gays, Bisexuales y Transgeneristas –LGBT- y sobre Identidades de Género y Orientaciones Sexuales en el Distrito Capital, Bogotá, D.C., 2011,

FARRÉ MARTÍ, J.M. y LASHERAS PÉREZ, M.G. Trastornos de la identidad sexual. Tratado de psiquiatría. Editorial Aran, 2000, pp. 603-613.

FUNDACIÓN PROCREAR y MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y SECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Informe Final Proyecto Zona Trans 2011. Bogotá, 2011.

GARCÍA-BERRÍO HERNÁNDEZ, Teresa. La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación. En: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Foro, Nueva Época. No. 4, 2006. ISSN: 1698-5583.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas. Bogotá: Uniandes, 1993.

GARRO, Alejandro. Eficacia y Autoridad del Precedente Constitucional en América Latina: las lecciones del derecho comparado. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 8, No. 24. Septiembre- diciembre 1988.

KAUFMANN, Arthur. Filosofía del Derecho. Citado en: AGUIRE ROMAN, Javier Orlando. La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. En: Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13. ISSN 1692-2530. Enero- Junio, 2008; p., 139-162.

- KRISTEVA, Julia. El lenguaje, ese desconocido: Introducción a la lingüística. Madrid, 1988.
- LLINAS ALFARO, David Ernesto. Metodología del precedente jurisprudencial en Colombia. En: Estudio de Derecho Comparado Internacional del Precedente Jurisprudencial Constitucional: Propuesta Metodológica para Colombia. Bogotá, 2018.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, El derecho de los jueces, Bogotá: Legis-Uniandes, 2002.
- MACÍAS, Belén. Furia de género: el transfeminismo como práctica política de lucha integradora. El desafío trans. Costa Rica: Instituto Interuniversitario de Estudios de Mujeres y Género, 2013.
- MAFFIA, Diana. Seminario: El pensamiento travesti: ciudadanía, política y vida buena. Aportes teóricos y vitales de Lohana Berkins, Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2017.
- MARIN CONEJO, Sergio. Lenguaje y género: aproximaciones desde un marco teórico. Sevilla: Facultad de filología de la Universidad de Sevilla, 2015.
- MARTÍNEZ DEL CASTILLO, Jesús. El estudio del lenguaje. En: El lenguaje y la lingüística actual. Cluj: 2012.
- MORAL DE LA RUBIA, José y RAMOS BASURTO, Sandra. Machismo, victimización y perpetración en mujeres y hombres mexicanos. En: Estudios sobre las Culturas Contemporáneas. Vol. XXII. No. 43. Colima, 2016; p., 37- 66.
- MORENO DURAN, Álvaro y RAMÍREZ, José Ernesto. Sociología del campo jurídico en Colombia: Relaciones y Perspectivas. Revisado y corregido por Laura Vanessa López Navarrete. Bogotá: 2018. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/14739/Librosociologiadelcampojuridicoencolombia.pdf?sequence=3&isAllowed=y> ISBN: 978-958-48-4550-4
- NINO, Carlos. Introducción al Análisis del Derecho. Segunda edición. Buenos Aires: Astrea, 2003.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Orientación sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. América del Sur. 2012. Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>
- Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES.2600. (XL-O/10). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 2010. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2600\\_XL-O-10\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2600_XL-O-10_esp.pdf) [Consultado el 27 de febrero de 2015].
- PINZÓN, Diana y PRADA, Julián Eduardo. El discurso de la corte constitucional colombiana en torno al concepto de habitante de la calle. En: Revista CES Derecho. Vol. 10. No. 1. Enero – Junio, 2019; p. 489-504.
- PRAGIER, Uriel Marcelo. Trastorno de identidad de género (TIG), un enfoque. Revista SAEGRE - Volumen XVIII - Nº 2 - agosto de 2011.



QUESADA JIMÉNEZ, Josefa y LÓPEZ LÓPEZ, Amado. Estereotipos de género y usos de la lengua: un estudio en educación secundaria. En: Ensayos, Revista de la Facultad de Educación de Albacete. No. 25. 2010. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3736502>

ROJAS OSORIO, Carlos. M. Foucault: El discurso del poder y el poder del discurso. En *Universitas Philosophica*. 2 (3). 2016.

SANTANDER, Pedro. Por qué y cómo hacer Análisis de Discurso. *Cinta moebio* 41: 207-224. 2011.

TARUFFO, Michelle. Precedente y Jurisprudencia. En: *Precedente*. Revista Jurídica. 2007; p., 86-99.

TOBON DE CASTRO, Lucía. La lingüística del lenguaje vista como el estudio de los procesos de significar. *Thesaurus: boletín del Instituto Caro y Cuervo*, 1997, pp. 157 – 180. ISSN 0040-604X.

VERNENGO, Roberto. El discurso del derecho y el lenguaje normativo. En: *Anuario de filosofía jurídica y social*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 1994.

VIDAL-ORTIZ, Salvador. Corporalidades trans: algunas representaciones de placer y violencia en América Latina. En: *Interdisciplina*. Vol. 2.No. 3. 2014; p., 109-133.

VIVAS HERRERA, Jonathan Arturo. ¿por qué el estudio del lenguaje es fundamental para la cognición? Ecuador: Sophia, 2016; p., 67-85.

WITTGENSTEIN, Ludwig. *Investigaciones filosóficas*. España: Trotta, 2017.